

ARTICULO 2 (PÁRRAFO 4)

índice

	<u>Párrafos</u>
Texto del párrafo 4 del Artículo 2	
Nota preliminar.	1 - 15
I. Reseña general.	16 - 21
II. Reseña analítica de la práctica.	22 - 170
A. Cuestión del alcance y límites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado"	23 - 102
1. En el Consejo de Seguridad.	24 - 64
a. Decisiones de 1J> de octubre de 1956 relativas a la cuestión del Canal de Suez.	24 - 53
b. Decisiones de 4 de noviembre de 1956 relativas a la situación en Hungría.	34 - 43
c. Decisión de 11 de junio de 1958 relativa a la denuncia formulada por el Líbano.	44 - 53
d. Decisiones de 18 de julio y de 7 de agosto de 1958 relativas a las denuncias formuladas por el Líbano y por Jordania.	54 - 64
2. En la Asamblea General.	65 - 102
a. La situación en Hungría.	65 - 95
i. Resoluciones 1004 (ES-II) y 1005 (ES-II)	65 - 74
ii. Resoluciones 1127 (XI) y 1130 a 1133 (xi)	75 - 95
b. La cuestión de Argelia.	96 - 102
B. Cuestión del alcance y los límites de la frase "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".	103 - 121
1. En el Consejo de Seguridad:	
Decisiones de 30 y 31 de octubre de 1956 relativas a la "Cuestión de Palestina: medidas para lograr la suspensión inmediata de la acción militar de Israel en Egipto".	105 - 112
2. En la Asamblea General:	
Resoluciones 997 (ES-I), 999 (ES-I), 1002 (ES-I) y 1120 (xi) relativas a la cuestión de la acción militar de Francia, Israel y el Reino Unido en Egipto.	H3 - 121

índice (continuación)

Párrafos

C.	Cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa	122-170
1.	En el Consejo de Seguridad	125 - 155
a.	Decisiones de 18 de febrero y de 4 de junio de 1958 relativas a las denuncias formuladas por Túnez y por Francia	123 - 140
b.	Decisiones de 18 y de 22 de julio de 1958 relativas a las denuncias formuladas por el Líbano y por Jordania	141 - 155
2.	En la Asamblea General.	156 - 170
a.	Resoluciones 997 (ES-1), 999 (ES-1), 1002 (ES-1), 1120 (XI), 1123 (XI) y 1124 (XI) relativas a la cuestión de la acción militar contra Egipto . . .	156 - 163
b.	Resolución 1237 (ES-III) relativa a las denuncias formuladas por el Líbano y por Jordania.	164 - 170

TEXTO DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTICULO 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

•••••

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

NOTA PRELIMINAR

1. En el Repertorio se ha tratado anteriormente la práctica de las Naciones Unidas en relación con el párrafo 4 del Artículo 2 en los estudios generales correspondientes al Artículo 1 y al Artículo 2 (párrafos 1 a 5). En el primero de estos estudios 1/ se señaló que, para evitar duplicaciones, no se tratarían en él todas las decisiones pertinentes y que la mayoría de las decisiones adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas en nombre de la Organización se analizaban en los estudios dedicados a los Artículos que asignaban a dichos órganos facultades para actuar en la esfera de su competencia. Durante el período que se examina hubo un desarrollo tan amplio de la práctica de las Naciones Unidas relacionada con el párrafo 4 del Artículo 2 que es preciso tratar detalladamente esa práctica en un estudio separado.

1/ Repertorio, estudio sobre el Artículo 1 y el Artículo 2 (párrafos 1 a 5), párr. 3«

2. El Artículo 2 declara que la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los Principios expuestos en los párrafos subsiguientes del Artículo. El campo de aplicación del párrafo 4 del Artículo 2 está relacionado con la amenaza o el uso de la fuerza en las "relaciones internacionales" de los Miembros. Las relaciones internacionales no se definen con más detalle, excepto en la medida en que las palabras que siguen a esa expresión permitan deducir que se trata de los asuntos que afecten a la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, tanto si es Miembro de las Naciones Unidas como si no lo es, y a las cuestiones a que se refieren los Propósitos de las Naciones Unidas.

3. El Artículo 2 relaciona explícitamente los Principios que enumera con los Propósitos de la Organización consignados en el Artículo 1. De éstos, el que mayor afinidad tiene en cuanto a su contenido es el párrafo 1 del Artículo 1, que trata del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales mediante medidas colectivas contra las amenazas a la paz y quebrantamientos de la paz y contra los actos de agresión y mediante el ajuste o arreglo por medios pacíficos, de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

4. El Artículo 24 de la Carta establece explícitamente una relación entre el mandato contenido en el párrafo 4 del Artículo 2 y las funciones y poderes del Consejo de Seguridad. El párrafo 1 del Artículo 24 confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales; el párrafo 2 encarga al Consejo de Seguridad que, en el desempeño de estas funciones, proceda "de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas". La Carta agrega que los poderes definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII se otorgan al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones. Complemento de esa relación entre el párrafo 4 del Artículo 2 y el Artículo 24 es la disposición contenida en el Artículo 25, según la cual los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con la Carta.

5. En los Artículos de la Carta que definen los poderes específicos del Consejo de Seguridad figuran expresiones que tienen cierta afinidad con las contenidas en el párrafo 4 del Artículo 2. Entre ellos destaca el Artículo 39, en virtud del cual el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda "amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión". En el Consejo de Seguridad no se ha examinado muy a fondo la relación existente entre estos dos Artículos.

6. Otra expresión conexas que figura en un Artículo que especifica los poderes y funciones del Consejo de Seguridad es la de la legítima defensa, contenida en el Artículo 51. Este Artículo estipula que ninguna disposición de la Carta menoscabará "el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales".

7- De los Artículos de la Carta que definen las funciones y poderes específicos de la Asamblea General, sólo el Artículo 14 hace referencia a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Sin embargo, el Artículo 10 faculta a la Asamblea General para discutir y hacer recomendaciones sobre cualesquier asuntos o cuestiones "dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta". El Artículo 11

asigna a la Asamblea General funciones relativas a "los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales" y a las "situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales". La Asamblea General ha examinado el párrafo 4 del Artículo 2 y ha adoptado decisiones al respecto en el ejercicio de los poderes que le confieren los Artículos 10 y 11.

8. La reseña general del presente estudio contiene una breve recapitulación de las decisiones de la Asamblea General relativas a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2; también indica los asuntos en relación con los cuales se hizo referencia al Artículo durante los trabajos del Consejo de Seguridad.

9. La reseña analítica de la práctica presenta un resumen de las deliberaciones en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad sobre las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del párrafo 4 del Artículo 2 que han surgido en relación con diversas decisiones.

10. El Consejo de Seguridad no ha tratado de elaborar ninguna interpretación general del párrafo 4 del Artículo 2. Lo mismo puede decirse de la Asamblea General, en la mayoría de los casos ^{2/}. La interpretación por estos órganos de las disposiciones de dicho párrafo debe buscarse en los procedimientos relativos a determinadas controversias que afectaban al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en los que las referencias al párrafo 4 del Artículo 2 suelen ir acompañadas de la mención de otros Artículos de la Carta que definen la competencia del órgano para actuar en tales circunstancias, o de otros párrafos del Artículo 2 o del Artículo 1 que establecen normas de conducta internacional.

11. Se recurrió alguna vez al párrafo 4 del Artículo 2 como piedra de toque jurisdiccional para determinar si una cuestión tenía un interés internacional suficiente para evitar la excepción contenida en el párrafo 7 del mismo Artículo. Sin embargo, el párrafo 4^{se} invocó sobre todo como norma para calificar el comportamiento de un gobierno que exigiese el empleo de medidas coercitivas. El grado de incumplimiento de las obligaciones del párrafo 4 del Artículo 2 se expresaba en términos descriptivos concretos y no mediante explicaciones analíticas del significado de las disposiciones del Artículo. Los distintos casos caracterizaban en líneas generales los aspectos negativos de la conducta de los Estados en relación con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 2.

12. Como en las deliberaciones no se hizo ningún análisis textual del párrafo 4 del Artículo 2, no se ha creído que estuviese justificada la subdivisión del material con arreglo a un complejo sistema de subepígrafes. En vez de ello, se ha organizado bajo los siguientes epígrafes generales:

^{2/} Sin embargo, se ha estudiado el párrafo 4 del Artículo 2 en relación con el examen de la cuestión de la definición de la agresión efectuado por la Asamblea General; véase la nota 3 infra.

- A. Cuestión del alcance y límites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado";
- B. Cuestión del alcance y límites de la expresión "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas";
- C. Cuestión del efecto de la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 sobre el derecho de legítima defensa.

13. Sin embargo, quizás sea útil indicar aquí algunas de las cuestiones más específicas sobre las que parece arrojar luz el material que se expone más adelante. Entre estas cuestiones figuran las siguientes:

- a. Si las actividades dirigidas contra la independencia política de un Estado pero que no entrañan el uso directo de la fuerza armada quedan comprendidas en la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2;
- b. Si está permitido el uso de la fuerza en favor de la integridad territorial o la independencia política de un Estado y no en contra de ella;
- c. Si el uso de la fuerza a petición de un gobierno es compatible con la independencia territorial o política del Estado solicitante, y en qué circunstancias;
- d. Si se puede justificar el recurso a la fuerza por el hecho de no haber obtenido la reparación de los agravios de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional previstos en el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta;
- e. Si la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 no se aplica al uso de la fuerza que pretendidamente se haga para lograr los Propósitos de las Naciones Unidas pero sin la autorización de las Naciones Unidas;
- f. Si el párrafo 4 del Artículo 2 prohíbe el uso de la fuerza para contribuir al ejercicio del derecho a la libre determinación de un pueblo sometido.

14. Aunque, como se ha indicado más arriba, el material se presenta bajo tres grandes subdivisiones, en los párrafos preliminares de cada subdivisión se indica a cuál de estos temas más específicos se refieren las deliberaciones que se reseñan en la descripción de los casos.

15. Durante el examen de la cuestión de la definición de la agresión^ por la Sexta Comisión en el duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, el párrafo 4 del Artículo 2 fue objeto de considerables deliberaciones. La Sexta Comisión también hizo referencia a él en el mismo período de sesiones en relación con el examen del proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad 4/. Como la Asamblea General no adoptó ninguna decisión definitiva sobre ninguno de estos temas del programa, el material relativo a ellos no se examina en este Suplemento 5/.

- ¿/ La cuestión de la definición de la agresión se planteó por primera vez en el quinto período de sesiones de la Asamblea General, la cual aprobó posteriormente las resoluciones 378 B (v), 599 (vi), 688 (Vil), 895 (UC) 7 1181 (XII) sobre dicha materia, En la última de estas resoluciones, la Asamblea General tomó nota del informe de la Comisión Especial de 1956 para la Cuestión de la Definición de la Agresión y pidió al Secretario General que solicitase de los nuevos Estados Miembros su opinión sobre la materia, y que reiterase la solicitud de formular observaciones a los Estados Miembros que no las hubiesen enviado todavía en cumplimiento de la resolución 688 (Vil). También se pidió al Secretario General que remitiese las respuestas de los Estados Miembros a una comisión compuesta de aquellos Estados Miembros que hubiesen formado parte de la Mesa de la Asamblea General durante el más reciente período ordinario de sesiones. La nueva comisión tenía que estudiar dichas respuestas para determinar cuándo sería conveniente que la Asamblea General examinase de nuevo esta cuestión, e informar al Secretario General cuando hubiese decidido que había llegado el momento oportuno para dicho examen. La Asamblea General también pidió que se incluyese la cuestión de la definición de la agresión en el programa provisional de la Asamblea General, no antes del decimocuarto período de sesiones, cuando la comisión hubiese informado al Secretario General que consideraba que había llegado el momento oportuno para hacerlo. La primera reunión de la comisión debería celebrarse con anterioridad a dicho período de sesiones.
- 4/ El proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1951» había sido revisado por la Comisión en 1954 y presentado a la Asamblea General en su noveno período de sesiones. En su resolución 897 (IX), lá Asamblea General había decidido aplazar el examen del proyecto de código hasta que su Comisión Especial para la Cuestión de la Definición de la Agresión -establecida por la resolución 895 (EC)- hubiese presentado su informe. En su resolución 1186 (XII), la Asamblea General consideró de nuevo que el proyecto de código planteaba problemas estrechamente relacionados con los que entrañaba la elaboración de una definición de la agresión, y decidió aplazar esta cuestión hasta el momento en que se ocupase nuevamente de la cuestión de la definición de la agresión. La Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiese el texto del proyecto de código a los Estados Miembros, para que éstos formularan sus observaciones, y que presentase las respuestas de los gobiernos a la Asamblea General oportunamente, cuando el tema se hallase inscrito en el programa provisional de la Asamblea.
- 5/ Véase, no obstante, en este Suplemento el estudio sobre el Artículo 51, anexo I, cita del Informe de la Comisión Especial de 1956 para la Cuestión de la Definición de la Agresión.

I. RESEÑA GENERAL

16. Durante el período que se examina, el párrafo 4 del Artículo 2 sólo se mencionó expresamente en el texto de una decisión de la Asamblea General -la resolución 1127 (XI) sobre la situación en Hungría-, pero puede considerarse que están relacionadas con él algunas disposiciones de otras resoluciones de la Asamblea General. Estas eran principalmente recomendaciones dirigidas a determinados Estados Miembros en relación con la amenaza o el uso de la fuerza; las actuaciones que precedieron a la aprobación de las resoluciones contienen claros indicios de la idea de que las recomendaciones guardaban relación con la prohibición dirigida a los Miembros en el párrafo 4 del Artículo 2.

17. Estas resoluciones, agrupadas por los temas a que se referían, eran las siguientes:

- a) Resoluciones 997 (ES-I), 999 (ES-I), 1002 (ES-I) y 1120 (XI) de la Asamblea General, relativas a la acción militar contra Egipto;
- b) Resoluciones 1004 (ES-II), 1005 (ES-II), 1127 (XI) y 1130 a 1133 (XI) de la Asamblea General, relativas a la situación en Hungría;
- c) Resolución 1237 (ES-III) de la Asamblea General, relativa a las denuncias formuladas por Líbano y Jordania.

18. Durante las deliberaciones de la Asamblea General sobre la cuestión de Argelia se hizo repetidamente referencia al párrafo 4 del Artículo 2, aunque no se aprobó ninguna recomendación relacionada con dicho párrafo.

19. En el Consejo de Seguridad se hizo referencia al párrafo 4 del Artículo 2 durante el examen de los asuntos siguientes:

- a) La cuestión del Canal de Suez;
- b) La cuestión de Palestina: medidas para lograr la suspensión inmediata de la acción militar de Israel en Egipto;
- c) La situación en Hungría;
- d) Denuncias formuladas por Túnez y Francia;
- e) Denuncias formuladas por Líbano y Jordania.

20. En relación con la cuestión de Palestina antes citada, se presentó al Consejo de Seguridad un proyecto de resolución que contenía una exhortación a ciertos Estados Miembros para que cumplieren el párrafo 4 del Artículo 2. Sin embargo, el Consejo no aprobó este proyecto de resolución. El Consejo de Seguridad examinó la aplicación del párrafo 4 del Artículo 2 a los actos de injerencia extranjera en una situación de lucha interna.

21. Ni el Consejo de Seguridad ni la Asamblea General han efectuado una interpretación textual del párrafo 4 del Artículo 2 o de su relación con otras disposiciones de la Carta. En la mayoría de los casos, el examen del párrafo 4 del Artículo 2 ha adoptado la forma de comentario sobre los efectos del Artículo en relación con las obligaciones de los Estados Miembros en las situaciones de que se trataba 6/.

II. RESÉÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

22. Las cuestiones constitucionales relativas al párrafo 4 del Artículo 2 que se examinaron en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General se presentan aquí bajo los epígrafes siguientes:

- A. Cuestión del alcance y límites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado";
- B. Cuestión del alcance y límites de la expresión "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas";
- C. Cuestión del efecto de la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 sobre el derecho de legítima defensa.
 - A. Cuestión del alcance y límites de la expresión "a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado"

23. Se hizo referencia en muchas ocasiones al párrafo 4 del Artículo 2 en relación con el examen, por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, de cuestiones relativas a alegaciones de amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de un Estado. En el curso de estas deliberaciones se plantearon, en relación con el alcance y límites de la amenaza o uso de la fuerza prohibidos, las cuestiones siguientes:

1. En el Consejo de Seguridad

a. En relación con la cuestión del Canal de Suez, el problema de las posibles limitaciones del principio del párrafo 4 del Artículo 2 que debían deducirse de la referencia a los principios de la justicia y del derecho internacional contenida en el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta;

b. En relación con la primera fase del examen de las denuncias formuladas por Líbano y por Jordania, la cuestión de determinar si los actos de intervención subversiva desde el exterior, en una situación de contienda interna, constituían un uso de la fuerza prohibido por el párrafo 4 del Artículo 2;

6/ Véase al respecto en este Suplemento el estudio sobre el Artículo 11.

c. En relación con la segunda fase del examen de las denuncias formuladas por Líbano y por Jordania, la cuestión de determinar si la ayuda militar directa prestada a un gobierno a petición suya para repeler actos de "agresión indirecta" constituía un uso de la fuerza prohibido por el párrafo 4 ^e1 Artículo 2;

d. En relación con la situación en Hungría, la cuestión de determinar si, de acuerdo con el párrafo 4 del Artículo 2, podía pedirse a las tropas extranjeras, estacionadas en territorio húngaro en virtud de un tratado colectivo de asistencia militar, ayuda para sofocar un levantamiento y si dichas tropas podían prestar esa ayuda.

2. En la Asamblea General

a. En relación con la situación en Hungría, la cuestión de determinar si el uso, previa invitación, de tropas extranjeras para que contribuyesen a restablecer el orden interno constituía una intervención prohibida contra la independencia política de un Estado, que podía justificarse alegando las obligaciones de asistencia contenidas en un tratado de defensa colectiva;

b. En relación con la cuestión de Argelia: i) el problema de determinar si la asistencia armada extranjera a un movimiento de independencia nacional constituía una intervención prohibida por el párrafo 4 del Artículo 2; y ii) el problema de determinar si los ataques con armas, efectuados en ejercicio del "derecho de persecución", en el territorio de un Estado colindante para impedir dicha asistencia armada constituían un uso de la fuerza en violación de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, que no podía excusarse alegando la legítima defensa.

7. *En el Consejo de Seguridad*

a. DECISIONES DE 13 DE OCTUBRE DE 1956

RELATIVAS A LA CUESTIÓN DEL CANAL DE SUEZ

24- Durante el examen de la cuestión del Canal de Suez por el Consejo de Seguridad se hizo referencia a la relación existente entre los Propósitos y Principios de la Carta consignados en el párrafo 1 del Artículo 1 y el párrafo 4 del Artículo 2.

25. Este tema fue presentado al Consejo de Seguridad por una carta conjunta^{7/} de los representantes de Francia y el Reino Unido, de fecha 23 de septiembre de 1956, en la que se definía el tema del modo siguiente:

"Situación creada por la acción unilateral del Gobierno egipcio al poner fin al régimen de administración internacional del Canal de Suez, que fue confirmado y completado por el Convenio de 1888 relativo al Canal de Suez."

^{7/} CS, lie año₀ su.pi. julio-septiembre, pág. 21, S/3654.

8/

26. También se hizo referencia a una carta¹ de 12 de septiembre de 1956, dirigida al Presidente del Consejo, en la que se exponía el carácter general de esta situación.

27. En una carta² de 24 de septiembre de 1956, el representante de Egipto, refiriéndose a los acontecimientos acaecidos con posterioridad a su carta 10/ de 17 de septiembre de 1956 relativa al Canal de Suez, solicitaba que el Consejo de Seguridad se reuniese urgentemente para examinar el tema siguiente:

"Medidas que ciertas Potencias, en particular Francia y el Reino Unido, han tomado contra Egipto, que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales y constituyen violaciones graves de la Carta de las Naciones Unidas."

28. En la 734^s sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 26 de septiembre de 1956, los temas propuestos por Francia y el Reino Unido y por Egipto se incluyeron en el orden del día del Consejo como temas 2 y 3, respectivamente 11/.

8/ C S, 11^e año, Supl. julio-septiembre, pág. 13» S/3645- La carta decía que en la conferencia de Londres que comenzó el 16 de agosto de 1956, dieciocho Estados, de los veintidós que asistían a la conferencia, habían hecho propuestas al Gobierno egipcio para la explotación futura del Canal de Suez. Sin embargo, el Gobierno egipcio se había negado a negociar a base de estas propuestas, las cuales, en opinión de los Gobiernos de Francia y el Reino Unido, ofrecían medios para una solución justa y equitativa. Los dos Gobiernos consideraban que esta negativa agravaba una situación que, de continuar, constituiría un peligro manifiesto para la paz y la seguridad.

2/ Ibid., pág. 22, S/3656.

10/ Ibid., pág. 17, S/3650. La carta decía que, aunque la nacionalización por Egipto de la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez caía dentro del pleno ejercicio de sus derechos soberanos y no constituía denegación o infracción de los derechos de ninguna nación, los Gobiernos de Francia y el Reino Unido habían respondido a dicha nacionalización con declaraciones que contenían amenazas de fuerza y con medidas de movilización y movimientos de fuerzas armadas. El Gobierno egipcio estaba determinado a lograr una solución pacífica de la cuestión del Canal de Suez basada en el reconocimiento de los derechos legítimos y soberanos de Egipto y conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, era indispensable poner fin a unos actos encaminados a tomar prácticamente posesión del Canal de Suez y a destruir la independencia de Egipto. Esos actos constituían un peligro para la paz y la seguridad internacionales, y una violación de la Carta.

11/ C S, 11^o año, 734^a ses., párr. 123. El tema propuesto por Francia y el Reino Unido se examinó en las sesiones 735^x a 743^x del Consejo de Seguridad, celebradas del 5 al 13 de octubre de 1956.

Decisiones

En su 743^a sesión, celebrada el 13 de octubre de 1956, el Consejo de Seguridad aprobó 12/ la primera parte de un proyecto de resolución presentado por Francia y el Reino Unido, con enmiendas presentadas por el Irán. La segunda parte del proyecto de resolución no fue aprobada 15/. La parte de la resolución aprobada 14/ contenía seis principios básicos, y el Consejo acordó que cualquier arreglo de la cuestión del Canal de Suez debería ajustarse a esos principios 15/»

29. Durante el debate se dijo que el despliegue de fuerzas efectuado contra Egipto por dos miembros permanentes del Consejo de Seguridad tenía por objeto imponer la aceptación de una solución propuesta y, por lo tanto, constituía una violación del párrafo 4 del Artículo 2. A esa alegación se respondió que el párrafo 1 del Artículo 1 de la Carta vinculaba la obligación de abstenerse del uso de la fuerza a la obligación de los Estados Miembros de buscar la paz resolviendo sus controversias de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional. Se citó un discurso pronunciado por el Secretario de Estados de los Estados Unidos en la segunda conferencia de Londres 16/, en el sentido de que la propia Carta no se limitaba a decir que debía haber paz. El Artículo 1 declaraba que uno de los propósitos de las Naciones Unidas era el arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional; y si se olvidaba la segunda parte de la disposición era inevitable que se dejase también de lado la primera. Quienes se ocupaban de problemas de este carácter debían comprender que, en definitiva, favorecían la causa de la paz si no se daban cuenta de que, si era cierto que debían impedir el uso de la fuerza, no lo era menos que debían obtener una solución conforme a los principios de la justicia y del derecho internacional. Si sólo se daba importancia a un aspecto del problema y se olvidaba el otro, el esfuerzo que representaba la Carta estaría destinado al fracaso. Algunos tal vez pensasen que no les afectaba directamente el problema de llegar a un arreglo no sólo pacífico sino que estuviese también en conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional; tal vez creyesen que el único aspecto del asunto que les interesaba era el que se refería al problema de la paz. Si se pudiese tener la certidumbre de que no se recurriría a la fuerza, se podría dejar de lado todo lo demás. Sin embargo, no era posible resolver el problema con soluciones a medias que se ocupasen solamente de la paz sin poner también todo el peso del Consejo en apoyo de una solución conforme con los principios de la justicia y del derecho internacional.

30. Se consideró asimismo que el Consejo tenía el deber de lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional el ajuste o arreglo de la peligrosa situación creada por el apoderamiento por Egipto de la Compañía Universal del Canal Marítimo de Suez. Los países perjudicados y amenazados por las medidas del Gobierno egipcio no habían respondido por

12/ C S, 11^o año, 743a ses., párrs. 104 y 105.

13/ Ibid., párr. 106.

14/ Ibid., párr. 107; C S, 11^o año, Supl. octubre-diciembre, pág. 22, S/3675.

15/ El examen del tema propuesto por Egipto no continuó.

16/ La Conferencia, que se reunió en Londres por segunda vez el 19 de septiembre de 1956 y a la que asistieron 18 usuarios del Canal de Suez, decidió establecer la Asociación de Usuarios del Canal de Suez.

medio de la fuerza. Habían acatado las obligaciones que imponía la Carta de buscar, ante todo, una solución mediante negociaciones u otros medios pacíficos. El Consejo no trataba con gobiernos inclinados a emplear la fuerza. Incluso los países cuyos intereses habían sido más afectados habían mostrado su deseo de llegar a una solución equitativa por medios pacíficos. Si el Consejo buscaba la justicia, como disponía la Carta, debía aceptar los principios enunciados en Londres por las dieciocho Potencias como principios de justicia.

31. Se afirmó que el uso de la fuerza, el hecho consumado, el desprecio de la posición y de los derechos de los demás tal vez fueran en otro tiempo la regla internacional, pero ya no lo eran en las Naciones Unidas; sin embargo, si el Consejo de Seguridad fracasaba en su misión, el incidente habría demostrado que, aunque la Carta condenaba el recurso a la guerra, las Naciones Unidas eran impotentes para encontrar solución a los problemas que se suscitaban en la vida internacional y que el sistema creado en San Francisco sólo servía para beneficiar a los que tenían la audacia de poner al mundo frente al hecho consumado.

32. El representante de Egipto alegó que la Conferencia de Londres había sido precedida y acompañada por amenazas de fuerza y medidas hostiles de carácter militar y económico por parte de Francia y del Reino Unido contra Egipto. Esos fueron los procedimientos que precedieron a la Conferencia de Londres, a la cual Egipto estaba invitado; no se trataba de una invitación, sino un ultimátum. Aun después de haber iniciado el Consejo el examen de la cuestión, se había dicho una y otra vez a Egipto que Francia y el Reino Unido no excluían el empleo directo de la fuerza. Cuantas veces se mencionó el empleo de la fuerza se indicó claramente que se trataba del empleo directo de la fuerza por los gobiernos y no por las Naciones Unidas. Estas amenazas de fuerza estaban acompañadas de preparativos militares y de medidas de carácter económico que se seguían tomando contra Egipto y que nada podía justificar. El representante de Egipto citó a este respecto el párrafo 4 del Artículo 2.

33- Otros representantes también consideraron como graves violaciones del párrafo 4 del Artículo 2 las medidas adoptadas contra Egipto por Francia y el Reino Unido; estos dos países habían anunciado, tras las medidas adoptadas por Egipto respecto del Canal de Suez, que estaban poniendo sus fuerzas armadas en pie de guerra, movilizándolo sus reservas y preparándose para desembarcar. En las inmediaciones de Egipto se estaba llevando a cabo una concentración cada vez mayor de fuerzas navales, aéreas y terrestres de Francia y el Reino Unido. Además de estas presiones, se habían adoptado medidas económicas hostiles contra Egipto. Todas estas acciones eran contrarias a los principios pacíficos que servían de base a las Naciones Unidas y a la Carta, la cual obligaba a todos los Miembros, en sus relaciones internacionales, a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. El recurso a tales procedimientos era inadmisibles, en particular si se tenía en cuenta que ciertas grandes Potencias que eran miembros permanentes del Consejo de Seguridad estaban amenazando a un Miembro de las Naciones Unidas. Todo esto no

podía calificarse sino de violación grave de los Principios fundamentales de la Carta. Este despliegue de fuerzas efectuado por Francia y el Reino Unido contra Egipto estaba claramente en pugna con las obligaciones estipuladas en la Carta 17/.

b. DECISIONES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1956
RELATIVAS A LA SITUACIÓN EN HUNGRÍA

18/

34. Una carta-¹ de 27 de octubre de 1956 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad contenía una denuncia relativa a:

"... la situación creada por la acción de fuerzas militares extranjeras en Hungría, que se oponen por la violencia a que el pueblo húngaro haga uso de los derechos que le corresponden en virtud del Tratado de Paz de 10 de febrero de 1947» en que son partes los Gobiernos de Hungría y de las Potencias Aliadas y Asociadas."

35. En su 746^a sesión, celebrada el 28 de octubre de 1956, el Consejo de Seguridad incluyó en su orden del día la cuestión de la situación en Hungría 19/.

36. En su 752^a sesión, celebrada el 2 de noviembre de 1956, el Consejo tuvo a la vista los siguientes documentos:

a. Un cablegrama^{20/}, de fecha 1^o de noviembre de 1956, del Presidente del Consejo de Ministros de la República Popular Húngara en su calidad de Ministro Interino de Relaciones Exteriores, por el que se comunicaba al Secretario General la entrada en Hungría de nuevas unidades de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la protesta formulada al embajador de la Unión Soviética en Hungría por el Presidente del Consejo de Ministros y la petición de éste para que se retirasen inmediatamente las fuerzas soviéticas. El Presidente del Consejo había informado al embajador de que el Gobierno de Hungría repudiaba el Tratado de Varsovia; al mismo tiempo había declarado la neutralidad de Hungría, había apelado a las Naciones Unidas y había pedido la ayuda de las cuatro grandes Potencias para defender la neutralidad del país. El Presidente del Consejo solicitaba que se incluyese en el programa de la próxima Asamblea General la cuestión de la neutralidad de Hungría y la defensa de dicha neutralidad por las cuatro grandes Potencias.

21/

b. Una nota-¹, de fecha 2 de noviembre de 1956, de la Misión Permanente de la República Popular Húngara, por la que se transmitía una carta de la misma fecha del Presidente del Consejo de Ministros, en la que se decía que el 2 de noviembre habían cruzado la frontera húngara grandes unidades militares soviéticas que se dirigían hacia Budapest. Se pedía al Consejo de Seguridad

17/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, II^o año, 734^a ses.: URSS, párrs. 49, 50, 51, 55; 735^o ses.: Reino Unido, párrs. 89 a 91; 736^o ses.: Egipto, párrs. 48, 50, 59 a 61 y 65; URSS, párrs. 110, 122, 137; 737^a ses.: Bélgica, párrs. 118 y 158; 738^o ses.: Estados Unidos, párrs. 31? 35» 45» 60, 61 y 67; Yugoslavia, párr. 9.

18/ C S, lie_aa_o, Supl. octubre-diciembre, pág. 47, s/3690.

12/ C S, lie_añ_o, 746^a ses_{#1} párr. 35.

20/ A G (ES-II), anexos, tema 5, pág. 1, A/3251.

21/ C S, 11^o año, Supl. octubre-diciembre, pág. 55, s/3726.

que diera instrucciones a los Gobiernos de Hungría y la Unión Soviética a fin de que iniciasen inmediatamente negociaciones para la retirada de las tropas soviéticas de Hungría.

37. En la 753ª sesión, celebrada el 3 de noviembre de 1956, el representante de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución 22/ que se reproduce en parte a continuación.

"El Consejo de Seguridad,

".....

"Deplorando que se hayan utilizado fuerzas militares soviéticas para anular esos esfuerzos del pueblo húngaro [para ejercer sus derechos],

".....

"Tomando nota de la comunicación del 1º de noviembre de 1956 dirigida al Secretario General por el Gobierno de Hungría, en la que se indicaba que había exigido del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas "el retiro inmediato de las fuerzas soviéticas",

"Tomando nota, por último de la comunicación [s/3726] dirigida el 2 de noviembre de 1956 al Secretario General por el Gobierno de Hungría pidiendo que el Consejo de Seguridad dé instrucciones al Gobierno soviético y al Gobierno húngaro para que entablen de inmediato negociaciones sobre la retirada de las fuerzas soviéticas,

"Ansioso de que se respeten la independencia y la soberanía de Hungría,

"1. Pide al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que renuncie inmediatamente a toda forma de intervención, y en particular de intervención armada, en los asuntos internos de Hungría;

"2. Expresa la firme esperanza de que, en virtud de acuerdos adecuados con el Gobierno de Hungría, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, retirará sin tardanza todas sus tropas del territorio húngaro;

"....."

38. El párrafo 2 de la parte dispositiva se modificó posteriormente^{22/} en la forma siguiente:

"Pide al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que no siga enviando más fuerzas armadas a Hungría y que retire sin tardanza todas sus tropas del territorio húngaro."

22/ Ibid.; pág. 58, S/3730.

23/ C S, 11º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 58, S/3730/Rev.1.

Decisión

En la 754⁵ sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 4^o noviembre de 1956, el proyecto de resolución de los Estados Unidos fue desechado 24/ por el voto negativo de un miembro permanente. En la misma sesión fue aprobado un proyecto de resolución de los Estados Unidos destinado a convocar un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General 25/»

39. Durante el examen de la situación de Hungría por el Consejo de Seguridad, la acción de las fuerzas militares extranjeras en Hungría fue calificada como un acto de represión del pueblo húngaro y una violación flagrante de los Propósitos y Principios de la Carta, en particular del párrafo 4 del Artículo 2, el cual condena el uso de la fuerza armada por un Estado para oprimir al pueblo de otro Estado. Al presentar el proyecto de resolución de su delegación, el representante de los Estados Unidos hizo referencia a las continuas informaciones referentes a la injerencia soviética en los asuntos internos de Hungría; añadió que la acción del Consejo debía estar encaminada a asegurar que el pueblo húngaro tendría la oportunidad de decidir su propio destino sin la intervención de las fuerzas armadas soviéticas en los asuntos internos de Hungría. El mismo representante afirmó que la cuestión que examinaba el Consejo constituía claramente una amenaza para la paz.

40. El empleo de tropas soviéticas en Hungría se describió como sigue. La acción de las fuerzas armadas extranjeras en Hungría representaba una intervención en gran escala, que destruía los cimientos de las Naciones Unidas. La intervención militar en los asuntos internos de otro Estado violaba el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, el Tratado de Paz firmado por las Potencias Aliadas y Asociadas 26/ y el principio general de la no intervención, que constituía la base misma del derecho internacional y del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta.

41. El caso se calificó de agresión flagrante; las comunicaciones del Gobierno de Hungría 27/ mostraban que la intervención de las tropas soviéticas era contraria al deseo expreso del pueblo húngaro y de su Gobierno, y ya no podía justificarse como respuesta a una petición de Hungría. La acción de la Unión Soviética violaba la independencia y soberanía del Estado húngaro, pues un Estado extranjero no podía, por la fuerza de las armas, privar a un pueblo del derecho a gobernarse de acuerdo con sus propios deseos.

42. El representante de la Unión Soviética rechazó la competencia del Consejo en esta cuestión. Indicó que se estaba examinando un asunto interno de Hungría, el cual había sido planteado en el Consejo de Seguridad con el único objeto de seguir alentando la rebelión armada dirigida por un movimiento reaccionario clandestino contra el Gobierno legítimo de Hungría. El Gobierno húngaro se había visto obligado a defender el régimen de la democracia popular mediante el empleo de sus fuerzas armadas para liquidar un levantamiento contrarrevolucionario apoyado y dirigido desde el exterior. Para poner fin cuanto antes a los desórdenes, el

24/ C S, lie añ-0> 7543 ses., párr. 68.

25/ Ibid., párrs. 70 y 75-

26/ Tratado de Paz con Hungría, firmado en París el 10 de febrero de 1947 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 41, I, N^o 644).

27/ Véase el párr. 36 supra.

Gobierno de Hungría había pedido ayuda al Gobierno de la Unión Soviética. En respuesta a esa petición, las unidades militares soviéticas que se hallaban en Hungría en virtud del Tratado de Varsovia 28/ habían acudido en socorro de las tropas húngaras. Así pues, el examen de la situación en Hungría constituía una violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, que prohibía que las Naciones Unidas interviniesen en los asuntos internos de los Estados Miembros. Los Estados signatarios del Tratado de Varsovia, que regía las relaciones entre la Unión Soviética y Hungría y otras democracias populares, habían contraído obligaciones políticas y militares y se habían comprometido, entre otras cosas, a tomar de común acuerdo las medidas necesarias para reforzar su capacidad defensiva, a fin de proteger el trabajo pacífico de sus pueblos, garantizar la integridad de sus fronteras y de sus territorios, y asegurar su defensa contra toda posible agresión. Las tropas soviéticas habían estado en territorio húngaro y se encontraban todavía en él de conformidad con el Tratado de Varsovia. Estaban contribuyendo a liquidar las intervenciones y los desórdenes contrarrevolucionarios; su presencia en Hungría servía a los intereses comunes y la seguridad de todos los Estados signatarios del Tratado de Varsovia. Por consiguiente, resultaba a todas luces evidente que este asunto no concernía en modo alguno a las Naciones Unidas, y sobre todo al Consejo de Seguridad. Al intervenir en los acontecimientos de Hungría, las Naciones Unidas y las Potencias occidentales sólo podrían traer complicaciones; además, obrarían ilegalmente y en forma incompatible con la Carta.

43. La afirmación de que el Tratado de Varsovia preveía la asistencia de las tropas soviéticas a petición del Gobierno de Hungría fue desmentida. En el Tratado no había ningún artículo que se refiriera expresamente a ese empleo de las tropas; su única finalidad era la defensa colectiva de sus signatarios contra cualquier agresión exterior. Ninguna de sus disposiciones permitía la utilización de fuerzas militares soviéticas en el territorio de otros signatarios, en contra de sus poblaciones y en relación con sus asuntos internos. Aunque algunas veces había que tolerar la presencia de tropas extranjeras en el territorio de otro Estado porque esa presencia había sido convenida por el país en cuyo territorio se encontraban las tropas, tal acuerdo no se podía ampliar a la utilización de las tropas para sofocar movimientos populares, ni era válida esa utilización aun cuando fuese solicitada 29/.

28/ Tratado de amistad, cooperación y asistencia mutua, firmado en Varsovia el 14 de mayo de 1955 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 219, N° 2962).

29/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 11ª año, 746ª ses.: Bélgica, párr. 185; Cuba, párrs. 107 a 109; China, párr. 126; Estados Unidos, párrs. 58 a 60; Presidente (Francia), párrs. 90, 91, 102; Irán, párr. 176; Perú, párrs. 116 a 119, 121; Reino Unido, párrs. 30, 69, 71» 77, 79; URSS, párrs. 14, 20, 141, 142, 155 y 156; 752ª ses.: Cuba, párr. 68; China, párr. 131; Francia, párrs. 109, 115, 120 y 121; Perú, párr. 96; 753ª ses.: Australia, párr. 71; Bélgica, párr. 53; Estados Unidos, párrs. 6, 19 y 20; Francia, párr. 76, Reino Unido, párr. 41; 754ª ses.: Bélgica, párrs. 34 y 35; Estados Unidos, párr. 3; Reino Unido, párr. 60; URSS, párrs. 45 a 47, 49, 53 y 54-

c. DECISIÓN DE 11 DE JUNIO DE 1958 RELATIVA
A LA DENUNCIA FORMULADA POR EL LÍBANO

44. En la primera fase del examen por el Consejo de Seguridad de la denuncia formulada por el Líbano sobre la intervención en sus asuntos internos por la República Árabe Unida, algunos miembros del Consejo plantearon la cuestión de si la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza a que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo 2 comprendía ciertos actos de intervención procedente del exterior, que no entrañaban el uso directo o manifiesto de la fuerza armada. Estos actos se calificaron de "agresión indirecta". En la segunda fase del examen por el Consejo de la denuncia -que siguió a la introducción de fuerzas militares de los Estados Unidos y del Reino Unido en el Líbano y Jordania, respectivamente, en respuesta a las peticiones de asistencia formuladas por los Gobiernos de estos países- se volvió a discutir si el párrafo 4 del Artículo 2 prohibía ese uso indirecto de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado, según afirmaban el Líbano y Jordania, y si dicho párrafo permitía que se prestase ayuda militar a un Miembro de las Naciones Unidas, a petición suya, para resistir a esa "agresión indirecta" 30/; o, por el contrario, si esa ayuda militar constituía por sí misma un uso prohibido de la fuerza contra la independencia política del Estado invitante.

45- En una carta-⁷¹/₁ de fecha 22 de mayo de 1958, por la que se pedía al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase a una reunión urgente del Consejo para examinar la situación creada por la intervención de la República Árabe Unida en los asuntos internos del Líbano, el representante de este país denunció lo siguiente:

"... infiltración en el Líbano de bandas armadas procedentes de Siria, que matan a libaneses y causan daños; participación de nacionales de la República Árabe Unida en actos de terrorismo y rebelión contra la autoridad constituida en el Líbano, suministro de armas procedentes de Siria a individuos y bandas del Líbano que se rebelan contra la autoridad constituida; una violenta campaña de radio y prensa emprendida en la República Árabe Unida mediante la cual se incita a las huelgas, a las demostraciones y al derrocamiento de la autoridad constituida en el Líbano; otros actos de provocación."

46. El Consejo de Seguridad incluyó esta cuestión en el orden del día de su 818^a sesión, celebrada el 27 de mayo de 1958 32/. Jordania presentó una denuncia análoga 33/» que el Consejo incluyó en el orden del día de su 831^a sesión, el 17 de julio de 1958 34/.

30/ Véase más adelante, en la sección C de la parte II, párrs. 122 y ss., el estudio de la relación del párrafo 4 del Artículo 2 con el derecho de legítima defensa.

31/ C S, 135 año, Supl. abril-junio, pág. 16, S/4007.

32/ C S, 13^o año, 818^a ses., párr. 6. El Consejo de Seguridad examinó este tema en sus sesiones 818^a, 822^a a 825^a y 827^a a 838^a, celebradas entre el 27 de mayo y el 7 de agosto de 1958.

33/ C S, 13^e año, Supl. julio-septiembre, pág. 20, s/4053.

34/ C S, 13^o, 831^s ses., párrs. 9 a 15-

Decisión

En la 825ª sesión, celebrada el 11 de junio de 1958, Suecia presentó un proyecto de resolución 35/ en virtud del cual se decidiría enviar urgentemente un grupo de observación al Líbano con objeto de asegurar que no se produjera ninguna infiltración ilegal de personal ni ningún suministro ilegal de armas o de otro material a través de las fronteras libanesas, y mantener constantemente informado al Consejo; el Consejo de Seguridad aprobó este proyecto de resolución 36/ por 10 votos contra ninguno y 1 abstención.

47. Las deliberaciones en el Consejo de Seguridad sobre la denuncia de intervención de la República Árabe Unida formulada por el Líbano giraron en torno a la cuestión de si el uso de la fuerza a que se hace referencia en el párrafo 4 del Artículo 2 comprendía actos tales como la subversión, la infiltración de personal y el suministro de armas efectuados ilegalmente, junto con violentas campañas de radio y prensa desde el exterior, que se calificaron de instrumentos de intervención externa en los asuntos del Líbano y de "agresión indirecta" en flagrante violación del principio de no intervención contenido en el párrafo 4 del Artículo 2.

48. En la primera fase de las deliberaciones, el representante de Suecia manifestó que el Consejo se enfrentaba con el problema de determinar si los disturbios en el Líbano se debían a antagonismos internos o estaban provocados por una Potencia extranjera. En el primer caso, la posibilidad de acción del Consejo quedaba restringida por las disposiciones de la Carta relativas a la jurisdicción interna. Sin embargo, en caso de intervención extranjera, el Consejo podía actuar libremente. Así pues, había circunstancias que justificaban la adopción de disposiciones para las actividades de investigación u observación del Consejo a fin de aclarar la situación. Por consiguiente, propuso el proyecto de resolución antes mencionado.

49* Durante las deliberaciones sobre el proyecto de resolución presentado por Suecia se afirmó que la República Árabe Unida estaba socavando la libertad e independencia del Líbano mediante la intervención subversiva en sus asuntos internos. En todos los casos en que los rebeldes luchasen contra el gobierno legítimo y constitucional de un país con la ayuda de recursos externos, sin los cuales fracasarían, el asunto ya no era estrictamente interno sino que era un caso de intervención extranjera. No se trataba de un ataque directo contra la independencia y soberanía del Líbano, pero el respeto de la soberanía de otro país no consistía sólo en no anexionarse su territorio. Había otros métodos mucho más sutiles para poner en peligro la independencia de un Estado sin atacarlo de frente, y sin cesar de hacer profesión de intenciones amistosas hacia él. Sólo se necesitaba tener colaboradores dentro del país y suministrarles los medios para adueñarse del poder.

35/ C S, 13º año, 824ª ses., párr. 111, S/4022.

36/ C S, 13º año, 825ª ses., párr. 82.

50. Según otro representante, se trataba de un principio y una práctica inquietantes que consistían en incitar desde el exterior del país a una oposición constitucional para que abandonase los métodos constitucionales en favor de la violencia, contra la población en general y contra las autoridades legítimas, con la ayuda de armas suministradas desde el extranjero.

51. También se afirmó que estaban en juego cuestiones fundamentales que afectaban a la responsabilidad de los Estados Miembros y de las propias Naciones Unidas. La prohibición que se imponía a todos los Miembros en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta constituía un principio cardinal de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad y la Asamblea General habían estudiado, en muchas ocasiones, denuncias relativas a este principio básico de la Carta sobre la no intervención. La Asamblea General, reconociendo la importancia universal de esta cuestión, había aprobado la resolución 290 (IV), titulada "Bases esenciales de la paz", que contenía disposiciones directamente relacionadas con la cuestión que examinaba el Consejo; en la resolución se invitaba a todas las naciones "a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en oposición a la Carta" y "a abstenerse de toda amenaza y de todo acto que, directa o indirectamente, tienda a menoscabar la libertad, la independencia o la integridad de cualquier Estado, o a fomentar las discordias civiles y a subvertir la voluntad del pueblo en cualquier Estado".

52. La crisis del Líbano planteaba la cuestión de determinar si el mecanismo de las Naciones Unidas y toda su concepción eran adecuados para luchar contra la subversión y la agresión indirecta. La agresión directa, tangible y abierta, como el paso de fronteras por tropas regulares, no ofrecía ninguna dificultad, pero la cuestión consistía en determinar si el mecanismo de las Naciones Unidas permitía luchar contra la agresión indirecta o la subversión. Lo que se pretendía sobre todo era crear un órgano de las Naciones Unidas para hacer frente a la infiltración ilegal de personas y al suministro ilegal de armas que contribuían al estado de intranquilidad en el Líbano y eran prueba evidente de una intervención desde el exterior.

53. Por otra parte, se afirmó que carecía de fundamento la denuncia de que la República Árabe Unida intervenía en los asuntos internos del Líbano. La República Árabe Unida había rechazado categóricamente esas acusaciones. La solución del conflicto interno libanés no debía buscarse en el Consejo de Seguridad, sino en el mismo Líbano. Existía, efectivamente, una amenaza de intervención en los asuntos internos del Líbano, pero esta amenaza no procedía de la República Árabe Unida, sino de determinadas Potencias occidentales que estaban preparando abiertamente una intervención armada en ese país.

d. DECISIONES DE 18 DE JULIO Y 7 DE AGOSTO DE 1958 RELATIVAS
A LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR EL LÍBANO Y JORDANIA

54« En la 827ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 15 de julio de 1958» los representantes del Líbano 57/ y de los Estados Unidos 58/ informaron al Consejo de que, a petición del Gobierno libanés, el Gobierno de los Estados Unidos había ofrecido asistencia militar directa al primero en sus esfuerzos para estabilizar

¿7/ C S, 13^o año, 827^o ses., párr. 84.

!§/ Ibid. p^{árr}- 34-

la situación producida por las amenazas externas contra la independencia e integridad política del Líbano. La acción de los Estados Unidos se emprendía con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Carta. Las fuerzas militares de los Estados Unidos sólo permanecerían en el Líbano hasta que las propias Naciones Unidas pudiesen asumir la responsabilidad necesaria para asegurar la continuación de la independencia del Líbano. En la 831ª sesión, los representantes de Jordania 39/ y del Reino Unido 40/ hicieron una manifestación análoga sobre el envío de tropas del Reino Unido a Jordania atendiendo a la petición de asistencia formulada por este país para hacer frente a las amenazas a su independencia.

55- En la 827ª sesión del Consejo, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas presentó un proyecto de resolución 41/ en el que la acción de los Estados Unidos en el Líbano se calificaba de intervención armada contraria a los Propósitos y Principios de la Carta y de grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y se instaba al Gobierno de los Estados Unidos a que cesase dicha intervención armada y retirase inmediatamente sus tropas del territorio del Líbano. El proyecto de resolución fue revisado posteriormente para pedir también al Gobierno del Reino Unido que cesase su intervención armada y retirase sus tropas de Jordania 42/.

56. En la 829ª sesión, los Estados Unidos presentaron un proyecto de resolución en virtud del cual continuarían las actividades del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL); se pediría al Secretario General que tomase disposiciones para adoptar las medidas que fuesen necesarias, incluyendo contingentes para proteger la integridad territorial y la independencia del Líbano y para procurar que no hubiese ninguna infiltración ilegal de personas ni suministros de armas u otro material por las fronteras del Líbano; se pediría la cesación inmediata de toda infiltración ilegal de personas y suministros de armas por las fronteras del Líbano, así como de los ataques al Gobierno del Líbano efectuados por la radio y otros medios de información controlados con el objeto de fomentar los desórdenes.

57- En la 832ª sesión del Consejo, el representante de Suecia presentó un proyecto de resolución 44/ por el que, tras tomar nota de que la presencia de tropas extranjeras en el Líbano había modificado fundamentalmente las condiciones en que el Consejo había enviado observadores a dicho país, se suspenderían las actividades de estos últimos hasta nuevo aviso.

58. En la 834ª sesión, celebrada el 18 de julio de 1958, los tres proyectos de resolución se sometieron a votación y fueron desechados 45/.

12/ C S, 132 año, 831ª ses., párr. 24.

42/ Ibid., párr. 30.

41/ C S, 130º año, 827ª ses., párr. 123, S/4047.

42/ C S, 135 año, 831ª ses., párr. 88, S/4047/Rev.1.

42/ C S, 132 año, Supl. julio-septiembre, pág. 16, S/4050. En la 831ª sesión, celebrada el 17 de julio de 1958, se presentó un texto revisado (ibid.) pág. 17, S/4050/Rev.1).

44/ ^{c s}> 13º año, Supl. julio-septiembre, pág. 20, S/4054.

45/ C S, 132 año, 834ª ses., párrs. 66 a 69.

59. En la 835^ª sesión, el representante del Japón presentó un proyecto de resolución 46/ en virtud del cual se pediría al Secretario General que dispusiese la adopción de las demás medidas, aparte de las expuestas en la resolución de 11 de junio de 1958» que considerase necesarias para que las Naciones Unidas pudiesen cumplir los propósitos de dicha resolución y que, de conformidad con la Carta, serviría para asegurar la integridad territorial y la independencia política del Líbano, a fin de hacer posible la evacuación de este país por las fuerzas de los Estados Unidos. El representante de la Unión Soviética presentó 47/ varias enmiendas al proyecto de resolución del Japón, entre las que figuraba una por la que se consideraría que el desembarco de tropas de los Estados Unidos en el Líbano constituía una intervención en los asuntos internos de este país, y se pediría a los Estados Unidos que retirasen inmediatamente sus tropas.

Decisiones

En la 837^ª sesión, celebrada el 22 de julio de 1958, fueron desechadas las enmiendas presentadas por la Unión Soviética 48/. El proyecto de resolución presentado por el Japón fue desechado 49/- En la 838^ª sesión, celebrada el 7 de agosto de 1958, el Consejo de Seguridad aprobó una resolución 50/ por la que se convocaba a un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General.

60. Tras el anuncio de que los Estados Unidos y el Reino Unido habían prestado ayuda militar al Líbano y a Jordania, respectivamente, se planteó la cuestión de determinar si se podía hacer frente legalmente a una "agresión indirecta" contra la independencia y la integridad de un Estado -tal como la denunciaban el Líbano y Jordania- pidiendo ayuda a un Estado extranjero amigo, y obteniendo la ayuda militar de éste 51/« En apoyo de la tesis afirmativa se citaron las resoluciones 290 (IV), "Bases esenciales de la paz", y 380 (v), "La paz por los hechos", de la Asamblea General. En contra de esta afirmación se alegó que el ofrecimiento de ayuda efectuado por los Estados Unidos constituía en realidad una intervención militar directa en los asuntos internos del Líbano, prohibida por el párrafo 4 del Artículo 2, puesto que las dificultades con que se enfrentaba el Gobierno del Líbano eran internas y no estaban causadas desde el exterior del país.

61. En la 827^ª sesión del Consejo, el representante de los Estados Unidos, al anunciar que su Gobierno prestaba ayuda militar al Líbano a petición del Gobierno de este país y de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, afirmó que la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 había sido una de las consideraciones fundamentales que dieron lugar a la aprobación de la resolución de 11 de junio de 1958 relativa al envío de observadores al Líbano. Había una intervención externa en una rebelión interna contra las autoridades del Gobierno legítimo del Líbano. Si se quería que las Naciones Unidas tuviesen éxito en sus esfuerzos para

46/ C S, 135 año, Supl. julio-septiembre, pág. 21, S/4055 y S/4055/Eev..1.

47/ C S, 135 año, 836^a ses., párrs. 13 y 14, S/4063.

48/ C S, 13^e año, 837^s ses., párr. 8.

42/ Ibid., párr. 9.

50/ C S, 13^{ta} año, 838^a ses., párrs. 224 y 225.

51/ Véase infra, en la sección II C, párrs. 122 y ss., el examen de la relación entre el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho de legítima defensa.

mantener la paz y la seguridad internacionales, debían apoyarse los esfuerzos que realizaba el Gobierno legítimo y elegido democráticamente para protegerse contra la agresión procedente del exterior, aun cuando esa agresión fuese indirecta. Era más difícil para el mundo combatir el derrocamiento de otro Estado por la subversión y el fomento de las luchas internas que la agresión militar directa. Las Naciones Unidas se habían enfrentado anteriormente con este problema en Grecia en 1946, y en Checoslovaquia en 1948. La Organización había tratado de arbitrar medios para hacer frente en el futuro a tales agresiones en las resoluciones 290 (IV), "Bases esenciales de la paz", y 580 (v), "La paz por los hechos", de la Asamblea General. Especialmente en esta última resolución, en la que se afirmaba solemnemente que toda agresión cometida fomentando la guerra civil en beneficio de una Potencia extranjera constituía el más grave de todos los delitos contra la paz y la seguridad del mundo entero, era evidente que la Asamblea General pensaba en una situación exactamente igual a la que estaba examinando el Consejo. La integridad e independencia de una nación eran tan valiosas cuando se las atacaba desde el exterior mediante la subversión y la corrosión que cuando se las atacaba sobre el terreno mediante una acción militar.

62. En la 829^a sesión del Consejo, el representante de los Estados Unidos, al presentar un proyecto de resolución para que su Gobierno retirase sus tropas del Líbano, sostuvo que la mención de las resoluciones "Bases esenciales de la paz" y "La paz por los hechos" en el preámbulo era oportuna porque reafirmaba que las Naciones Unidas debían atacar y resolver efectivamente el problema de la agresión indirecta. Las Naciones Unidas se disolverían si no podían hacer frente a la agresión indirecta. Si no lograban resolver este problema, fomentarían la subversión en todo el mundo.

63. Otro representante estimó que la agresión indirecta era el elemento común que se observaba en Jordania y en el Líbano. El método de agresión indirecta -la subversión y las tentativas de derrocar los poderes constituidos- podía ser tan peligroso como la agresión directa. Las Naciones Unidas debían permanecer fieles al principio de que la agresión indirecta era uno de los crímenes más graves contra la paz y la seguridad, principio que había sido formulado por la Asamblea General en su resolución 380 (V).

64. El representante de la Unión Soviética señaló, en relación con su proyecto de resolución por el que se pediría al Gobierno de los Estados Unidos que retirase sus fuerzas armadas del territorio libanes, que la supuesta intervención de la República Árabe Unida en los asuntos del Líbano no había sido confirmada por el Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL), enviado al Líbano por decisión del Consejo de Seguridad. En el Líbano había efectivamente una guerra civil; las autoridades del país se enfrentaban, no con elementos infiltrados desde la República Árabe Unida, sino con un auténtico movimiento nacional en contra del régimen. Hacía mucho tiempo que ciertas Potencias occidentales trataban de utilizar los acontecimientos en el Líbano como pretexto para una intervención armada contra el pueblo libanes. Había pruebas incontrovertibles de que el Líbano estaba amenazado, no por una intervención ficticia de la República Árabe Unida en sus asuntos internos, sino por la intervención militar

directa de los Estados Unidos y de sus aliados occidentales. Por consiguiente, el desembarco de tropas de los Estados Unidos en el Líbano constituía una violación flagrante de la prohibición contenida en la Carta contra el uso de la fuerza como instrumento de política exterior 52/.

2. *En la Asamblea General*

a. LA SITUACIÓN EN HUNGRÍA

i. Resoluciones 1004 (ES-II) y 1005 (ES-II)

65. En su 754ª sesión, celebrada el 4 de noviembre de 1956, el Consejo de Seguridad 53/ en vista de la falta de unanimidad entre los miembros permanentes que le había impedido ejercer su función básica del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, decidió 54/ convocar un período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 377 A (v) de la Asamblea General, a fin de formular las recomendaciones pertinentes sobre la situación en Hungría.

66. La Asamblea General incluyó el tema en su programa en su 564ª sesión plenaria, el 4 de noviembre de 1956.

67. Las deliberaciones de la Asamblea General acerca de la relación del párrafo 4 del Artículo 2 con los acontecimientos en Hungría se centraron principalmente en la cuestión de la compatibilidad de la intervención de tropas extranjeras en los asuntos internos de un país con la obligación de no utilizar la fuerza contra la independencia política de un Estado. Se pidió a la Asamblea General que condenase tal intervención como una violación de la obligación consignada en el párrafo 4 del Artículo 2. A las alegaciones de que los acontecimientos en Hungría eran exclusivamente de carácter interno, que el Gobierno de ese país cumplía sus obligaciones con arreglo al artículo 4 del Tratado de Paz con Hungría

52/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 13º año, 823ª ses.: Líbano, párrs. 11, 24 a 26, 67; República Árabe Unida, párrs. 77, 85; 824ª ses.: Francia, párrs. 242, 246 y 247; Irak, párrs. 221 y 222; Suecia, párrs. 98 a 100, 111; URSS, párrs. 181, 191 y 192; Reino Unido, párr. 277; Estados Unidos, párrs. 254 a 256; 825ª ses.: Canadá, párr. 19; Líbano, párr. 70; URSS, párrs. 56, 85 y 86; 827ª ses.: Líbano, párr. 84; URSS, párrs. 96, 99 a 101, 103, 113, 115; Estados Unidos, párrs. 35, 38, 43, 45, 49 a 53; 829ª ses.: Estados Unidos, párrs. 13, 49 y 50; 831 ses.: Reino Unido, párr. 32; Estados Unidos, párrs. 50 y 51.

53/ Véanse los debates previos del Consejo de Seguridad en los párrafos 34 a 43 supra.

54/ C S, 11º año, supl. octubre-diciembre, pág. 58, S/3733; la decisión se transmitió a la Asamblea General por una nota del Presidente del Consejo de Seguridad, de fecha 4 de noviembre de 1956. La Asamblea General examinó esta cuestión en sus sesiones plenarias 564ª, 568ª, 571ª y 573ª, del 4 al 10 de noviembre de 1956. Para un resumen de las deliberaciones del segundo período extraordinario de sesiones de emergencia, véase en este Suplemento el estudio sobre el Artículo 11.

55/ A G (ES-II), 564ª ses., párr. 36.

al invitar a las tropas soviéticas a entrar en acción contra elementos contrarrevolucionarios, y que actuaba de conformidad con un acuerdo vigente de defensa colectiva, se replicó que ni la invitación ni un acuerdo de defensa colectiva podrían justificar tal empleo de la fuerza. Además, el Artículo 103 concedía precedencia a las obligaciones impuestas por la Carta -incluida la obligación de abstenirse del uso de la fuerza, contenida en el párrafo 4 del Artículo 2- sobre las disposiciones de cualquier acuerdo internacional. Por otra parte, se alegó que el control que se ejercía desde el extranjero sobre las organizaciones subversivas que habían participado en la sublevación de Hungría constituía una amenaza de fuerza en el sentido previsto en el párrafo 4 del Artículo 2, que se contrarrestaba debidamente mediante la acción emprendida en Hungría por invitación del Gobierno de este país.

68. Durante el debate sobre la aprobación del programa, se sostuvo que la inclusión del tema en el programa tenía que basarse en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta 56/. Los acontecimientos en Hungría habían demostrado claramente que la Unión Soviética había recurrido tanto a la amenaza como al uso de la fuerza contra la independencia política de Hungría.

69. Después de aprobado el programa, el representante de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución -que fue aprobado como resolución 1004 (ES-11)- 57/ en el que se condenaba el empleo de fuerzas militares soviéticas para reprimir los esfuerzos del pueblo húngaro encaminados a reafirmar sus derechos, y se instaba al Gobierno de la Unión Soviética a que desistiese de todo ataque armado contra el pueblo de Hungría, y de toda forma de intervención, sobre todo de intervención armada, en los asuntos internos de Hungría; a que pudiese término al envío de fuerzas armadas adicionales a Hungría, y a que retirase sin dilación todas sus fuerzas. Se pedía al Secretario General que investigase la situación creada por la intervención extranjera en Hungría e informase a la Asamblea General; además, debía sugerir métodos para poner término a la intervención extranjera en Hungría de conformidad con los Principios de la Carta.

70. En contra del proyecto de resolución de los Estados Unidos, se afirmó que el Gobierno de la Unión Soviética había actuado a solicitud del Gobierno Popular de Hungría al enviar unidades militares a Budapest para ayudar a las autoridades húngaras a restablecer el orden en la ciudad. El nuevo Gobierno legítimo de Hungría se había dirigido a las tropas soviéticas que se encontraban en el país de conformidad con el Tratado de Varsovia, pidiéndoles que le ayudaran a reprimir a los elementos contrarrevolucionarios que trataban de provocar una rebelión en Hungría. Al pedir la ayuda de las fuerzas soviéticas, el nuevo Gobierno húngaro había procedido de acuerdo con el artículo 4 del Tratado de Paz con Hungría, el cual prohibía las organizaciones o actividades fascistas en el país. Estas medidas tenían un carácter exclusivamente interno, y no se debían tratar en las Naciones Unidas.

56/ Los representantes que se oponían a la inclusión del tema en el programa hicieron referencia al párrafo 7 del Artículo 2. Para un examen de esta cuestión véase en este Suplemento el estudio sobre el párrafo 7 del Artículo 2.

57/ AG (ES-11), Pien., 564S ses., párr. 253.

71. En apoyo del proyecto de resolución de los Estados Unidos se adujeron los siguientes argumentos. La concentración de poderosas fuerzas armadas soviéticas en Hungría, mientras se estaba negociando su evacuación con representantes del Gobierno húngaro, y el ulterior ataque en masa lanzado por dichas fuerzas hacían necesario que la Asamblea General procediese urgentemente a invitar a la Unión Soviética a que cesara inmediatamente su intervención armada y a evacuar el territorio de Hungría. La cuestión era sencilla: ¿podía un Miembro de las Naciones Unidas recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la independencia política de un Estado? Según la Carta, no podía ¿8/.

72. En la siguiente resolución que se aprobó[^] -la 1005 (ES-11)- se declara que "la represión emprendida por las fuerzas soviéticas en Hungría constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas y del Tratado de Paz entre Hungría y las Potencias Aliadas y Asociadas". Al presentar el proyecto de resolución, el representante de Italia manifestó que era indispensable a) que las Naciones Unidas declarasen claramente la necesidad y la urgencia de que se retirasen las tropas de Hungría, y b) que las Naciones Unidas tomasen disposiciones para la celebración de elecciones libres a fin de ayudar al pueblo húngaro a reconstruir su vida política. En el futuro, sería necesario establecer una comisión de las Naciones Unidas y una fuerza de policía de las Naciones Unidas para salvaguardar la paz y el orden.

73. A la aprobación del proyecto de resolución se opusieron los argumentos siguientes. Se defendió la permanencia de tropas soviéticas en el país alegando que estaba autorizada en virtud del Pacto de Yarsovia y a petición del "Gobierno legítimo de Hungría". Este último había pedido ayuda en su intento de frenar las fuerzas de la reacción y de la contrarrevolución, apoyadas y adiestradas en el extranjero para fines subversivos. El Gobierno húngaro había declarado que, cuando se restableciese el orden y la calma, iniciaría conversaciones con el Gobierno de la Unión Soviética y los demás países partes en el Pacto de Varsovia para tratar de la permanencia de las tropas soviéticas en territorio húngaro. Por consiguiente, la salida de Hungría de las tropas soviéticas era un asunto de exclusiva competencia de los Gobiernos de Hungría y la Unión Soviética. La cuestión de la existencia y aplicación de acuerdos regionales, como el Pacto de Varsovia, era de la exclusiva competencia de las partes en el Pacto, y todo intento de tratar esa cuestión en las Naciones Unidas era ilegal y estaba en contradicción con la Carta.

74* En apoyo del proyecto de resolución se adujeron los siguientes argumentos. La Unión Soviética, al hacer intervenir sus tropas en territorio húngaro y al negarse a retirarlas a pesar de las reiteradas peticiones, no respetaba los compromisos que había contraído como signataria de la Carta, compromisos que incluían las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, en las que, entre otras, se basaba la jurisdicción de las Naciones Unidas. Era innegable que el empleo de un

58/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (ES-11), Píen., 564^a ses.: Bélgica, párrs. 195 a 197, 200 y 201; Canadá, párr. 131; Francia, párrs. 232 a 234, 238 y 239; Unión Sudafricana, párrs. 32 a 34; URSS, párrs. 10, 100, 104, 108, 109, 113, 115; Estados Unidos, párrs. 71, 73, 75; 568^a ses.: Bulgaria, párr. 63; Hungría, párr. 3; Irlanda, párr. 88; Polonia, párrs. 36 y 37; Rumania, párrs. 107 y 108; 569[^] ses.: Costa Rica, párrs. 120, 124; El Salvador, párrs. 64 y 65; 570[^] ses.: URSS, párrs. 60 y 61.

59/ A G (ES-II), Píen., 571[&] ses., párr. 240.

ejército extranjero para derrocar el gobierno de otro país constituía una intervención. En efecto, la mención de la necesidad de eliminar los elementos reaccionarios para justificar las medidas adoptadas constituía un reconocimiento de que había habido una intervención. La injerencia en los asuntos internos de un país en nombre del restablecimiento del orden y la paz era inadmisibles, cualesquiera que fueran los acuerdos entre los países interesados. La supresión por la fuerza del gobierno de un país establecido con la aprobación del pueblo constituía una violación de los Principios de la Carta. No se podía recurrir a la existencia de un gobierno establecido con ayuda de fuerzas extranjeras para impedir que las Naciones Unidas examinasen la cuestión; tampoco podía haber auténticas negociaciones entre dos gobiernos cuando uno de ellos había sido creado por el otro. Así, pues, la evacuación de las fuerzas soviéticas constituía una condición para el restablecimiento de la independencia política y el orden público en Hungría 60/.

ii. Resoluciones 1127 (Xl) y 1130 a 1135 (Xl)

75• La Asamblea General siguió examinando la situación en Hungría en su undécimo período ordinario de sesiones 61/. A continuación se reproducen las disposiciones de las cinco resoluciones aprobadas por la Asamblea General que parecen guardar una relación más directa con el párrafo 4 y el Artículo 2:

Resolución 1127 (Xl). En el cuarto párrafo del preámbulo se recordaban "los Principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular el consiguado en el párrafo 4 del Artículo 2". En el párrafo 1 de la parte dispositiva se consideraba que era urgentemente necesario el inmediato retiro de las fuerzas soviéticas de Hungría.

Resolución 1130 (Xl). En el tercer párrafo del preámbulo se observaba con profunda preocupación que el Gobierno de la Unión Soviética no había dado cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones de las Naciones Unidas en las que se le instaba a desistir de intervenir en los asuntos internos de Hungría, a retirar sus fuerzas armadas de Hungría y a cesar su represión del pueblo húngaro. En el párrafo 1 de la parte dispositiva se reiteraba el llamamiento para ese cumplimiento.

Resolución 1131 (Xl). En el párrafo 1 de la parte dispositiva se declaraba que, "al recurrir al empleo de la fuerza armada contra el pueblo húngaro, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas viola la independencia política de Hungría". En el párrafo 2 se condenaba "la violación

-
- 60/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (ES-Il), 569^a ses.: Costa Rica, párrs. 120, 121, 124; Italia, párrs. 115 y H65 Perú, párr. 139; 570³ ses.: Unión Sudafricana, párr. 94; URSS, párrs. 60, 61, 63; Estados Unidos, párr. 4; 571[^] ses.: Argentina, párrs. 88 y 89; Ceilán, párr. 147; Cuba, párrs. 165 a 170; Checoslovaquia, párrs. 52, 55, 58; Indonesia, párrs. 105 y 106; Nepal, párr. 94; Rumania, párrs. 35, 38; Reino Unido, párr. 28.
- 61/ Véase una reseña de los trabajos del undécimo período de sesiones de la Asamblea General en el presente Suplemento, estudio sobre el Artículo 11.

de la Carta de las Naciones Unidas que comete el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas al privar a Hungría de su libertad e independencia, y al pueblo húngaro del ejercicio de sus derechos fundamentales". En el párrafo 3 se reiteraba el llamamiento al Gobierno de la Unión Soviética para que desistiese de toda forma de intervención en los asuntos internos de Hungría. En el párrafo 4 se instaba a la Unión Soviética a que adoptase inmediatamente las medidas necesarias para el retiro, bajo observación de las Naciones Unidas, de sus fuerzas armadas de Hungría y a que permitiese el restablecimiento de la independencia política de Hungría.

Resolución 1132 (Xl). En el párrafo 1 de la parte dispositiva se instituía una Comisión Especial con la finalidad, entre otras, de investigar "la situación creada por la intervención de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en los asuntos internos de Hungría, mediante el empleo de la fuerza armada y por otros medios".

Resolución 1133 (Xl). En esta resolución se apoyaba el informe^{62'} de la Comisión Especial y se consideraba que las conclusiones de la Comisión confirmaban que "el régimen actual de Hungría ha sido impuesto al pueblo húngaro por la intervención armada de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas". La Asamblea General condenaba estos actos y decidía adoptar ciertas medidas para alcanzar los fines de sus resoluciones.

76. A continuación figura un resumen de la parte del debate sobre las cinco resoluciones en su fase de proyecto que guarda relación con el alcance y significado del párrafo 4 del Artículo 2.

Resolución 1127 (Xl)

77- Durante el examen por la Asamblea General de un proyecto de resolución presentado por Cuba -que pasó a ser la resolución 1127 (Xl)-, el representante de El Salvador presentó una enmienda para que en el texto se mencionaran las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2.

78. En apoyo de la enmienda propuesta por El Salvador se adujeron los argumentos siguientes. La enmienda señalaba acertadamente que la intervención soviética en Hungría representaba una violación clara de la obligación que todos los Miembros de la Organización tenían de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. La acción de la Unión Soviética se calificó de agresión de un Estado a otro; de ataque, por razones políticas, a un pueblo independiente; de violación evidente, por la fuerza armada, del principio de no intervención.

79. En cuanto a la afirmación de que no se había hecho ningún uso ilegal de la fuerza puesto que las fuerzas soviéticas estaban en Hungría por invitación del Gobierno húngaro, se confirmó que la evolución de los acontecimientos no dejaba duda de que el Gobierno de Hungría existía y ejercía su autoridad en aquellos momentos únicamente como consecuencia de la acción y el poderío de la URSS. Por consiguiente, la independencia política de Hungría no era respetada y debía restablecerse mediante el retiro de las tropas soviéticas. Un gobierno podría fácilmente ocultar una agresión militar bajo la forma de una acción de policía y alegar que la intervención había sido solicitada por sus propios amigos residentes en el país víctima de la agresión. Se trataba de una peligrosa teoría según la cual cualquier gobierno tenía derecho a intervenir con su ejército en otro Estado para reprimir por la fuerza la expresión de la voluntad popular, siempre que cualquiera de sus amigos solicitase esta intervención. Entonces no sería ya posible calificar de agresión semejante acto. Así pues, se habría privado de contenido al principio de no intervención, que es una de las finalidades esenciales de las Naciones Unidas»

80. Los representantes de Hungría y de algunos otros Estados Miembros, al oponerse al proyecto de resolución presentado por Cuba, reiteraron su opinión de que los acontecimientos ocurridos en Hungría, así como el arreglo de la cuestión de Hungría, eran de la jurisdicción exclusiva del Gobierno húngaro. Por lo tanto, el examen del problema en las Naciones Unidas constituía una grave violación de la soberanía de Hungría y se oponía diametralmente a los principios establecidos en la Carta 63/.

Resolución 1130 (XI)

81. La Asamblea General examinó a continuación un proyecto de resolución presentado por catorce Estados Miembros -que pasó a ser la resolución 1130 (XI)- 64/ donde expresaba su preocupación en vista de que la Unión Soviética no había dado cumplimiento a la resolución 1127 (XI).

82. Los representantes que se oponían al proyecto de resolución de las catorce Potencias adujeron los siguientes argumentos, además de los basados en el párrafo 7 del Artículo 2. La Asamblea General no era competente para tratar de una supuesta controversia entre dos Estados cuando las autoridades de esos Estados negasen la existencia de toda controversia entre ellos. La presencia del ejército soviético en Hungría estaba plenamente prevista por las disposiciones de la Carta, puesto que el Capítulo VIII reconocía el derecho de los Estados Miembros a celebrar pactos regionales de defensa mutua; las tropas soviéticas se encontraban en territorio húngaro en virtud del Pacto de Varsovia. El ejército soviético había ayudado a las

63/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XI), Pien., vol. I, 582^ ses.: Cuba, párr. 22; Hungría, párrs. 27 y 28; 583^ ses.: Chile, párrs. 159, 161; El Salvador, párrs. 59, 60, 62; Italia, párrs. 10 y 11; España, párr. 204; Reino Unido, párr. 149; 584^ ses.: RSS de Bielorrusia, párr. 12; Haití, párr. 67; Israel, párr. 173; Países Bajos, párrs. 6 y 7; Filipinas, párr. 166; 585^ ses.: Bolivia, párrs. 213 y 214; Colombia, párrs. 80 a 82; Perú, párrs. 103 a 108; Uruguay, párrs. 15, 22, 25 a 28; 586^ ses.: URSS, párr. 193; 587a ses.: Cuba, párr. 16.

64/ A G (XI), Pien., vol. I, 608^ ses., párr. 182.

autoridades legítimas de Hungría a dominar la intentona de los reaccionarios fascistas que querían aprovechar las pacíficas demostraciones populares para subyugar al pueblo húngaro. Las tropas soviéticas se retirarían de Hungría cuando lo pidiese el Gobierno húngaro. Así pues, el problema de la permanencia de las fuerzas soviéticas en el territorio húngaro era una cuestión que incumbía exclusivamente a los dos Gobiernos interesados y que las Naciones Unidas no tenían por qué tratar.

83. En respuesta a estos argumentos, la intervención militar de la Unión Soviética en Hungría fue calificada de atentado contra la independencia política del pueblo húngaro, incompatible con el párrafo 4 del Artículo 2 y el párrafo 2 del Artículo 1 de la Carta. Se rechazó el argumento de que el Pacto de Varsovia facultaba a la Unión Soviética para intervenir militarmente en Hungría, afirmándose que ese argumento denegaba la independencia política al pueblo húngaro y no tenía valor alguno en derecho porque era contrario a lo que se desprendía claramente del párrafo 4 del Artículo 2 y del párrafo 2 del Artículo 1, así como del Artículo 103, en los que se establecía la primacía de las obligaciones de la Carta, incluida la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2. También se alegó que ninguna nación podía firmar un pacto de seguridad colectiva para que las tropas de uno de los Estados partes en el pacto se utilizaran en contra de los habitantes del otro Estado o para justificar el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido e imponer al pueblo otro gobierno.

84. La invasión por un ejército extranjero para sofocar un levantamiento nacional constituía un desafío a la autoridad de las Naciones Unidas que no se podía excusar invocando un pacto militar. Las alegaciones basadas en la soberanía, la jurisdicción interna, los poderes reservados o los derechos exclusivos de la libre determinación no podían prevalecer cuando surgía un problema internacional relativo no sólo a una intervención, sino a una intervención armada de un Estado contra otro para imponerle determinada ideología. A este respecto, no importaba que el levantamiento hubiese sido provocado por los fascistas o por otros. El nuevo Gobierno húngaro había ocupado el poder con ayuda de las tropas soviéticas y sólo con esa ayuda podía conservarlo. Ello era una intervención en los asuntos internos de Hungría que lesionaba la autoridad soberana de su pueblo y violaba los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Así pues, la Asamblea General estaba obligada por la Carta a actuar en este caso 65/.

65/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (Xl), Pien., vol. I, 604^a ses.: Argentina, párr. 64; Hungría, párrs. 3 a 10; 605^a ses.: Bulgaria, párrs. 14, 16 a 19; Ceilán, párrs. 133, 141» 144; Cuba, párrs. 41 y 42; URSS, párrs. 60, 111; Italia, párr. 128; 606^a ses.: El Salvador, párrs. 61 a 63; Grecia, párrs. 30 a 33; 608^s ses.: Birmania, párr. 226; República Dominicana, párrs. 230 y 231; Uruguay, párr. 71.

Resolución 1131 (XI)

85. Al examinarse el proyecto que luego pasó a ser la resolución 1131 (XI)^{66/}, se afirmó que, salvo en los casos de acción colectiva autorizada por organismos internacionales, el uso de las fuerzas de un país en otro constituía una agresión. Ningún país debía intervenir en los asuntos internos de otro, ni para ayudar ni para atacar a un gobierno. Si se estaba ejerciendo la fuerza en Hungría, no se podía negar que ese empleo de la fuerza era una violación de la Carta.

86. También se alegó que, incluso si el Pacto de Varsovia hubiese autorizado el uso de fuerzas extranjeras para intervenir en los asuntos internos de Hungría, esa autorización no sería válida, porque no era concebible que un gobierno enajenase los atributos más esenciales de la soberanía de su país. Además, el Gobierno húngaro no había autorizado el uso de fuerzas militares soviéticas en su territorio; la invasión de Hungría se había efectuado contra la voluntad expresa de su Gobierno. El Primer Ministro, Sr. Nagy, no había recurrido a las Naciones Unidas para que le ayudasen a hacer entrar al ejército soviético en Hungría, sino para que le ayudasen a hacerlo salir. Sólo después de que ese Gobierno había sido derribado violentamente pudo la Unión Soviética, apoyada por sus tropas, establecer un Gobierno que trató luego de legalizar lo que había sido una auténtica intervención. No se podía oponer ningún reparo a la existencia de una relación estrecha entre Hungría y la Unión Soviética, pero esta relación no se podía lograr por la violencia y la fuerza.

87. Otros representantes se opusieron al proyecto de resolución de las veinte Potencias y lo denunciaron como provocador y contrario a los principios de la Carta. Arguyeron que se estaba utilizando a las Naciones Unidas para presionar a las democracias populares e intervenir en sus asuntos internos. Mediante esta política de intervención externa, se ejercía un control directo desde el exterior sobre las organizaciones subversivas relacionadas con la insurrección en Hungría. Los rebeldes contrarrevolucionarios de Hungría habían recibido apoyo moral y material de los países occidentales. Estas actividades subversivas creaban una amenaza para la paz. Además de ser contrarias a la resolución 110 (II) de la Asamblea General, que condenaba toda propaganda destinada a provocar o alentar cualquier amenaza a la paz, constituían una amenaza en el sentido previsto en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta 67/.

66/ A G (XI), Píen., vol. II, 618^a ses., párrs. 211 y 212.

67/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XI), Píen., vol. I, 613a ses.: Argentina, párr. 114; Bélgica, párr. 28; Perú, párr. 57; Tailandia, párr. 139; 614a ses.: Checoslovaquia, párr. 155; India, párrs. 58 y 59; URSS, párrs. 99, 100, 111, 123; 615a ses.: Albania, párrs. 101 y 102; Colombia, párrs. 31 y 32; 616^a ses.: RSS de Bielorrusia, párrs. 14 a 16; Noruega, párr. 92; Túnez, párr. 188; Venezuela, párrs. 82 y 83. A G (XI), Píen., vol. II, 618^a ses.: Perú, párrs. 15 y 16; India, párrs. 122 a 124, 215.

Resolución 1132 (Xl)

88. Al presentar un proyecto de resolución patrocinado por veinticuatro Potencias a fin de instituir una Comisión Especial para el problema de Hungría -que pasó a ser la resolución 1132 (Xl)- el representante de Australia declaró que los objetivos principales de las Naciones Unidas respecto de Hungría seguían siendo los siguientes: primero, el retiro de las fuerzas armadas soviéticas del territorio de Hungría; segundo, el término de la intervención soviética en los asuntos internos de Hungría, y tercero, el establecimiento de la plena independencia política de Hungría. En el curso del debate se adujeron los siguientes argumentos adicionales. El régimen político existente en Hungría había sido establecido y mantenido por la Unión Soviética, violando disposiciones fundamentales de la Carta. Las rebeliones habían puesto más de relieve esas flagrantes violaciones, entre ellas la del compromiso de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la independencia política de cualquier Estado. La intervención armada de un país en otro constituía un problema internacional.

89. Las obligaciones que la Carta de las Naciones Unidas, por su carácter de tratado multilateral, imponía a los Estados Miembros representaban no sólo obligaciones morales, sino también obligaciones jurídicas. Una de esas obligaciones jurídicas era la de evitar el empleo de la fuerza en contra de los principios de la Carta o de la independencia y soberanía de un Estado. Otra obligación era la incorporada en el principio de no intervención. Por consiguiente, las resoluciones de la Asamblea General imponían obligaciones jurídicas, principalmente porque las prescripciones de la Asamblea General se basaban en la Carta. Esta era interpretada por la Asamblea General, y cuando la Asamblea aplicaba la Carta en un caso específico e instaba a una Potencia a que cumpliera las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2, esa invocación tenía la fuerza jurídica derivada de un tratado. También se señaló que, aunque en virtud de la Carta las resoluciones de la Asamblea General no pasaban de ser recomendaciones, las disposiciones cuyo respeto exigían tenían un carácter obligatorio.

90. La oposición al proyecto de resolución se basó en que la llamada "cuestión de Hungría" se utilizaba para empeorar las relaciones entre los pueblos y envenenar el ambiente internacional, todo lo cual contradecía radicalmente los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. El proyecto de resolución presentado a la Asamblea General era una tentativa de intervención subversiva en los asuntos internos de Hungría y constituía una flagrante violación del espíritu y la letra de la Carta. Estaba claro que la creación por la Asamblea General de una Comisión Especial encargada de intervenir en los asuntos internos de Hungría, Estado Miembro de las Naciones Unidas, constituía una franca violación del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta 68/.

§8/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (Xl), Pien., vol. II, 633^ ses.: Bélgica, párrs. 126, 128; URSS, párrs. 30, 73 y 74; 634^ ses.: Australia, párrs. 2, 8 y 9; Perú, párrs. 30, 39, 40, 49; 635^ ses.: Marruecos, párr. 56; 636^ ses.: Albania, párrs. 66 y 67; Francia, párr. 57-

Resolución 1133 (XI)

91. En la continuación de su undécimo período de sesiones, la Asamblea General tuvo a la vista el informe de la Comisión Especial para el Problema de Hungría 69/ y un proyecto de resolución patrocinado por treinta y siete Potencias, que pasó a ser la resolución 1133 (XI). Al presentar el informe, el representante de Australia dijo que la Comisión Especial había realizado una investigación acerca del empleo de la fuerza por la Unión Soviética contra el pueblo de Hungría. La Comisión había llegado a la conclusión de que la Unión Soviética había intervenido por medio de la fuerza en los asuntos internos de Hungría para reprimir un levantamiento nacional popular, y que el Gobierno instituido por las fuerzas armadas soviéticas sólo podía mantenerse en el poder recurriendo a fuerzas extranjeras. Así pues, se había utilizado la fuerza para aplastar las aspiraciones del pueblo húngaro.

92. El representante de los Estados Unidos, al presentar el proyecto de resolución de las treinta y siete Potencias, declaró que, en vista de una violación tan enorme de la Carta como la que se había cometido en Hungría, la Asamblea General tenía el deber de defender los principios fundamentales de la Carta condenando aquellos brutales atropellos de la soberanía de Hungría y renovando su llamamiento a la Unión Soviética para que ajustase sus acciones a la Carta.

93- Se dijo que la invocación del párrafo 7 del Artículo 2 por el representante de Hungría abría el camino a un criterio peligroso: las Naciones Unidas no podían intervenir cuando un Estado Miembro invadiese a otro Estado Miembro con un ejército, le impusiese un nuevo gobierno por la fuerza y crease así un nuevo orden violando la soberanía de la nación y la voluntad de un pueblo. Si se aceptaba este criterio, el párrafo 7 del Artículo 2 ya no protegería la soberanía de un Estado, sino solamente la fuerza prepotente del vencedor.

94» El ataque armado por las fuerzas de la Unión Soviética contra Hungría no se podía justificar invocando las disposiciones del Pacto de Tarsovia, que era un acuerdo defensivo contra la agresión exterior. En el estado de derecho que creaban las relaciones convencionales de Hungría y de la Unión Soviética había la prohibición categórica de la intervención en los asuntos internos. En vista de que estas obligaciones confirmaban expresamente las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, las Naciones Unidas tenían perfecto derecho para pedir a la Unión Soviética que retirara sus tropas y dejase de intervenir en la política de Hungría. Además, en el Pacto de Varsovia no había disposición alguna que autorizase a la Unión Soviética a emplear sus fuerzas armadas para imponer su voluntad al pueblo húngaro. Tal disposición sería nula y sin ningún valor porque todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tenían, según el párrafo 4 del Artículo 2, la obligación de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir al uso de la fuerza, y porque esta obligación consignada en la Carta sería de aplicación preferente, de acuerdo con el Artículo 103 de la Carta. Por consiguiente, cualquier

62/ A G (XI), Supl. N9 18 (A/3592).

cláusula del Pacto de Varsovia por la cual pudiera considerarse autorizada la Unión Soviética para hacer uso de la fuerza contra la independencia política de Hungría sería una cláusula ilícita, no sólo condenada por el derecho internacional, sino nula por expresa disposición de la Carta.

95- Los representantes que se opusieron al proyecto de resolución conjunto reiteraron que el examen de la cuestión era incompatible con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. La creación de la Comisión Especial había sido ilegal y contraria a la Carta. La Asamblea General debía condenar el informe de la Comisión Especial por constituir una intervención en los asuntos internos de Hungría. Las unidades militares soviéticas que se encontraban en Hungría en virtud del Pacto de Varsovia habían actuado en conformidad con la solicitud del Gobierno de Hungría para evitar la amenaza muy real del restablecimiento en Hungría del régimen fascista e impedir la creación en el centro de Europa de un nuevo foco de guerra. En la Asamblea General se había intentado tratar la cuestión del estacionamiento de unidades militares soviéticas en el territorio de Hungría. Esta cuestión era de la competencia exclusiva de los Gobiernos de Hungría y de la Unión Soviética. Estas tentativas de utilizar las Naciones Unidas para intervenir abiertamente en los asuntos internos de Hungría eran contrarias a la Carta y menoscababan la causa de la paz y la seguridad internacional 70/•

b. LA CUESTIÓN DE ARGELIA

71/

96. Durante el examen de la cuestión de Argelia por la Asamblea General¹⁻ se calificaron de violaciones del párrafo 4 del Artículo 2 los hechos siguientes: a) el envío de armas y otra ayuda desde los países árabes a quienes se oponían a la autoridad de Francia en Argelia; y b) el ejercicio del llamado "derecho de persecución" a través de la frontera entre Argelia y Túnez por las autoridades militares francesas de Argelia. Sin embargo, no se hizo referencia al párrafo 4 del Artículo 2 en los proyectos de resolución relativos a Argelia que se presentaron a la Asamblea General o que fueron aprobados por ella.

97• En el undécimo período de sesiones, durante las deliberaciones de la Primera Comisión, el representante de Francia señaló que había habido en Argelia diversas formas de intervención extranjera que constituían una violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Un ejemplo notable era la ayuda de Egipto a los rebeldes

70/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (Xl), Píen., vol. III, 669^a ses.: Australia, párrs. 5» 10 7 H; Estados Unidos, párrs. 51, 87, 94, 95, 98; 670^a ses.: Hungría, párr. 53; Filipinas, párrs. 65, 70 a 72, 75; URSS, párrs. 145 a 147, 168, 169, 181; 671^a ses.: Perú, párrs. 91, 97; 672^s ses.: Australia, párrs. 68, 70 y 71; Italia, párr. 129; 673^s ses.: Costa Rica, párr. 6§; España, párr. 109; &74^a ses.: El Salvador, párr. 19; 675^k ses.: Noruega, párrs. 97 y 98; Uruguay, párrs. 36, 40 y 41; 676^a ses.: Hungría, párr. 33; Portugal, párr. 189; 677^a ses.: Dinamarca, párrs. 8 a 10; Filipinas, párr. 244; URSS, párrs. 191, 222.

71/ Véase una reseña de los debates de la Asamblea General sobre la aplicación del principio de la libre determinación en relación con la cuestión de Argelia en el presente Suplemento, estudio sobre el párrafo 2 del Artículo 1.

argelinos. Tal acción constituía una intervención abierta en los asuntos internos de un Estado, contraria a los Propósitos de las Naciones Unidas y a la obligación formulada en la Carta de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Francia había presentado anteriormente al Consejo de Seguridad una denuncia relativa al aliento y la ayuda considerable que los rebeldes argelinos habían recibido de Egipto 72/.

98. Por otra parte, se dijo que el apoyo prestado desde el exterior a los rebeldes argelinos estaba justificado del mismo modo que el que se había prestado a otros movimientos de independencia a lo largo de la historia. Las acusaciones relativas a la intervención extranjera en el conflicto de Argelia sólo servían para demostrar que era imposible aislar una lucha por la independencia, o impedir que se convirtiera en una amenaza para la paz y la seguridad de toda la región y que por consiguiente exigía la intervención de las Naciones Unidas. El Gobierno francés había declarado que buscaba para el problema argelino una solución negociada y no impuesta. Las negociaciones constituían efectivamente el método normal para resolver las controversias de conformidad con la Carta. La otra posibilidad sería el empleo de la fuerza, que era contrario a los Propósitos de la Carta. El representante de Francia puso en tela de juicio esta teoría, afirmando que constituía un incentivo para la subversión y ofrecía un aliciente a la agresión 73/«

99» En el undécimo período de sesiones de la Asamblea General, en el curso de las deliberaciones de la Primera Comisión, el representante de Francia reiteró la opinión de que, de dondequiera que procediesen, los estímulos morales y materiales a la rebelión argelina constituían otras tantas infracciones de los Principios de la Carta, en particular del párrafo 4 del Artículo 2. En Marruecos y Túnez se habían establecido centros de recepción y distribución de las armas enviadas a los rebeldes argelinos desde el extranjero. De estos centros partían comandos que se infiltraban en Argelia. La propia soberanía de estos dos Estados vecinos estaba comprometida como consecuencia de la presión que ejercían sobre ellos los rebeldes argelinos. Había un estado de tensión, sobre todo en la frontera entre Argelia y Túnez, y los incidentes que se habían producido no tenían otra causa que esas violaciones. No podían imputarse a Francia, que no podía renunciar a ejercer su derecho de legítima defensa.

100. Estas alegaciones fueron rechazadas por el representante de Túnez, el cual invocó también el párrafo 4 del Artículo 2, declarando que el contenido de estas disposiciones de la Carta podía muy bien recordarse a las autoridades militares francesas de Argelia que dirigían las operaciones en la región de la frontera entre Argelia y Túnez. Otros representantes adujeron los argumentos siguientes. El llamado "derecho de persecución" invocado por Francia, que violaba fronteras

72/ C S, 11^e año, Supl. octubre-diciembre, par. 46, S/3689. En su 747^a sesión, celebrada el 29 de octubre de 1956 (párrafo 9), el Consejo de Seguridad incluyó esta cuestión en su orden del día.

73/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (X1), I^a Com., 831^s ses.: Francia, párrs. 16 a 20; 834^a ses.: Marruecos, párrs. 45 y 46; 855^a ses.: Francia, párr. 41; Siria, párr. 68; 837^a ses.: Arabia Saudita, párrs. 9, 12, 29; 838^a ses.: Egipto, párr. 1; Irak, párr. 56; 842^a ses.: Jordania, párrs. 35, 45; 844^a ses.: India, párr. 51; 846^a ses.: Tailandia, párr. 3•

y propagaba la guerra a los territorios de Marruecos y Túnez, constituía una violación flagrante del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. Era de esperar que los países árabes expresasen su solidaridad ayudando a emanciparse a otros países de su grupo; en el curso de la historia, todos los movimientos de liberación habían recibido ayuda y apoyo en una u otra forma. La cuestión que habían de decidir las Naciones Unidas era si debían permitir que Francia y el pueblo de Argelia destruyesen toda posibilidad de arreglo amistoso y continuasen luchando hasta el final. Esa solución sería contraria a los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas y equivaldría a renunciar a la responsabilidad por la solución de una situación que ponía en peligro la paz y la seguridad internacionales. Se estableció una **analogía** -que fue impugnada- entre las situaciones en Argelia y en Hungría, por cuanto constituían violaciones del párrafo 4 del Artículo 2 74/.

101. En el decimotercer período de sesiones, durante las deliberaciones de la Primera Comisión, se afirmó que la guerra estaba extendiéndose al territorio de los vecinos de Argelia, planteando así una amenaza a la paz internacional; el Gobierno de Francia había rechazado los reiterados llamamientos que se le habían hecho y había continuado su política de represión militar. En vista de las agresiones cometidas por las tropas francesas contra todos los Estados de África del Norte, las Naciones Unidas dejarían de cumplir su deber si no tomaran las medidas necesarias para poner fin a esta funesta situación. El bombardeo de la aldea tunecina de Sakiet-Sidi-Youssef en febrero de 1958 y de la aldea libia de Esin en 1957 y 1958 demostraban que Francia estaba empeñada en una guerra no sólo en Argelia sino también en el territorio de países vecinos. Francia había violado los Propósitos y Principios de la Carta y el conflicto había puesto en grave peligro las relaciones entre Francia, por una parte, y Marruecos y Túnez, por otra 75/-

102. El representante de Francia no participó en estas deliberaciones en el decimotercer período de sesiones 76/.

74/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XII), I^a Com., 915^a ses.: Francia, párrs. 32 a 36; 716^a ses.: Ceilán, párr. 25; Arabia Saudita, párr. 7; 917^a ses.: Irak, párr. 57; 918^o ses.: URSS, párr. 20; 920^o ses.: Pakistán, párr. 26; 922^a ses.: Túnez, párrs. 59, 64 y 65; 924^a ses.: Países Bajos, párr. 5» 9^a5^a ses.: Cuba, párrs. 7 7 9»

75/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (XIII), I^a Com., 1014^a ses.: Túnez, párrs. 32, 37; 1017^a ses.: URSS, párrs. 17, 20; 1020^a ses.: Jordania, párr. 44; 1021^a ses.: Liberia, párr. 29; Libia, párr. 7, RSS de Ucrania, párr. 1; República Árabe Unida, párr. 39.

76/ A G (XIII), I^a Com., 1014^a ses.: Túnez, párr. 26.

B. Cuestión del alcance y los límites de la frase "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas"

103. En relación con el examen por el Consejo de Seguridad, y luego por la Asamblea General, de las actividades militares de Francia y del Reino Unido contra Egipto, se afirmó que estas actividades no constituían un uso de la fuerza en violación del párrafo 4 del Artículo 2 sino que eran compatibles con los Propósitos de las Naciones Unidas, ya que la Organización no podía adoptar las medidas urgentes que requería la existencia de un conflicto armado en Egipto, es decir, separar a los **beligerantes** y asegurar la libertad de tránsito por el Canal de Suez; Francia y el Reino Unido no habían violado los Principios de la Carta al intervenir, como estaban obligados a hacerlo, en nombre de las Naciones Unidas. Como principales usuarios del Canal de Suez, se veían afectados vitalmente por las amenazas de injerencia en su funcionamiento. La finalidad de su acción era, por lo tanto, proteger el Canal de Suez y restablecer la paz en la región.

104. En contra de esa opinión, se sostuvo que el mantenimiento de la paz incumbía, no a una o varias Potencias, sino a toda la comunidad internacional. El uso de la fuerza solamente podía estar justificado cuando era consecuencia de una decisión de las Naciones Unidas o de la necesidad de rechazar un ataque armado en ejercicio del derecho de legítima defenesa y en estricta consonancia con las disposiciones de la Carta.

7. *En el Consejo de Seguridad*

DECISIONES DE 30 Y 31 DE OCTUBRE DE 1956 RELATIVAS A LA "CUESTIÓN DE PALESTINA: MEDIDAS PARA LOGRAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACCIÓN MILITAR DE ISRAEL EN EGIPTO"

105. Por carta^{77/} de fecha 29 de octubre de 1956, el representante de los Estados Unidos pidió urgentemente que se reuniera el Consejo de Seguridad para examinar las medidas que deberían adoptarse para lograr la suspensión inmediata de la acción militar de Israel en Egipto. La cuestión se incluyó en el orden del día de la 748^a sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 30 de octubre de 1956 ^{78/}. En la sesión siguiente, el representante del Reino Unido leyó los textos de comunicaciones de su Gobierno y del Gobierno de Francia a los Gobiernos

^{77/} C S, 11^o año, Supl. octubre-diciembre, pág. 50, S/3706.

^{78/} El tema fue examinado por el Consejo de Seguridad en sus sesiones 748^a a 750^a, celebradas el 30 de octubre de 1956.

de Egipto e Israel, en las que se pedía la cesación de las hostilidades, la retirada de sus fuerzas de la zona del Canal de Suez y la aceptación de la ocupación temporal de posiciones claves en territorio egipcio por fuerzas de Francia y del Reino Unido 79/.

106. En la 749ª sesión, el 30 de octubre de 1956, el representante de los Estados Unidos presentó un proyecto de resolución 80/ en virtud del cual se debía pedir a Israel que retirara inmediatamente sus fuerzas armadas detrás de las líneas de armisticio establecidas 81/, e instar a todos los Estados Miembros a que se abstuvieran del uso o la amenaza del uso de la fuerza en la región de cualquier manera que fuera incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. El proyecto ~~3-e~~ 82/ resolución fue desechado debido a los votos negativos de dos miembros permanentes. Un proyecto de resolución presentado por la Unión Soviética 83/, en virtud del cual se debía pedir a Israel que retirara inmediatamente sus fuerzas armadas detrás de las líneas de armisticio establecidas fue desechado por el mismo motivo 84/» En la 751ª sesión, el 31 de octubre de 1956, el Consejo decidió convocar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, a fin de hacer las recomendaciones oportunas 85/.

79/ En una carta (C S, 11º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 51, S/3712), de fecha 30 de octubre de 1956, el representante de Egipto comunicaba al Consejo de Seguridad que el Gobierno del Reino Unido había entregado al Embajador de Egipto en Londres una nota que contenía un ultimátum al Gobierno de Egipto en el que se pedía a) que suspendiera toda acción de guerra por tierra, mar y aire; b) que retirara todas las fuerzas militares egipcias a una distancia de diez millas del Canal de Suez; c) que aceptara la ocupación por fuerzas armadas de Francia y el Reino Unido de posiciones claves en Port Said, Ismailia y Suez. Si no había respuesta antes de las 6.30 hora de El Cairo, del 31 de octubre, los Gobiernos de Francia y del Reino Unido intervendrían con los efectivos que consideraran necesarios para el cumplimiento del ultimátum. Los Gobiernos de Francia y el Reino Unido tomaban como pretexto de su acción la lucha que se estaba desarrollando dentro de territorio egipcio entre fuerzas armadas de Israel que estaban realizando una acción de ataque y fuerzas de Egipto que actuaban defensivamente. Esa amenaza del uso de la fuerza por los Gobiernos de Francia y del Reino Unido y el peligro inminente de que fuerzas armadas francesas y del Reino Unido ocuparan territorio egipcio, en violación flafrente de la Carta, obligaban al Gobierno de Egipto a pedir al Consejo de Seguridad que se reuniera inmediatamente para examinar este acto de agresión de Francia y el Reino Unido. Entretanto, y hasta que el Consejo de Seguridad adoptara las medidas necesarias, **Egipto** no tenía más remedio que defenderse y salvaguardar sus derechos contra semejante agresión. Esta carta se incluyó (Consejo de Seguridad, 11º año, 750ª ses., párr. 9) como tema segundo, en el orden del día de la 750ª sesión del Consejo, celebrada el 30 de octubre de 1956; el primer tema era la carta de los Estados Unidos, S/3706. El segundo tema, S/3712, fue examinado por el Consejo en sus sesiones 750ª y 751ª, el 30 y 31 de octubre de 1956.

80/ C S, 11º año, Supl. octubre-diciembre, pág. 51, S/3710.

81/ Basadas en el Acuerdo de Armisticio General entre Egipto e Israel, el 24 de febrero de 1949 (Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 42, I, N° 654, pág. 251).

82/ C S, lie año} 749a ses#> párr# 189#

83/ Ibid., párr. 188.

84/ C S, lie año} 750ª ses., párr. 23.

85/ C S, 11º año} 751a ses#f párrs. 71, 147.

107. Durante los debates en el Consejo de Seguridad sobre las medidas que deberían adoptarse para la cesación inmediata de las actividades militares de Israel en Egipto, se planteó la cuestión de si la conducta de los Gobiernos de Francia y el Reino Unido, que habían comunicado al Consejo que habían asumido la responsabilidad de adoptar medidas preventivas en interés de todos los miembros para restablecer la paz y la seguridad en la región del Canal de Suez, era compatible con los Propósitos de la Carta a que se refería el párrafo 4 del Artículo 2.

108. Los representantes de Francia y el Reino Unido señalaron que sus Gobiernos habían emprendido una acción conjunta para separar a los beligerantes y para salvaguardar el libre paso del Canal de Suez mediante la ocupación temporal por sus fuerzas de posiciones claves en Port Said, Ismailia y Suez, ya que Egipto e Israel habían dado muestra en reiteradas ocasiones de desprecio hacia las resoluciones del Consejo de Seguridad y que el Consejo mismo, debido a la falta de un mecanismo colectivo eficaz, se veía en la imposibilidad de adoptar medidas constructivas para restablecer la paz y el orden en un caso de emergencia extrema. Los dos miembros permanentes del Consejo, animados por un sentido del deber y de la urgencia del caso, estaban interviniendo temporalmente en Egipto, convencidos de que sus acciones no eran contrarias a los Principios de la Carta de las Naciones Unidas.

86/

109. El proyecto de resolución^a presentado por el representante de los Estados Unidos en la 749ª sesión, después de las declaraciones indicadas de Francia y del Reino Unido, incluía en la parte dispositiva el siguiente párrafo, en el cual el Consejo de Seguridad:

"2. Pide a todos los Miembros:

"a.) Que se abstengan de recurrir, en la región, a la amenaza o al uso de la fuerza en forma alguna que sea contraria a los Propósitos de las Naciones Unidas."

110. El representante de los Estados Unidos, subrayando que este párrafo reproducía el texto del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, observó que el ultimátum que Francia y el Reino Unido habían dirigido a Egipto no podría en ningún caso justificarse ni era compatible con los Propósitos y Principios de la Carta. Otros Miembros del Consejo pusieron también de relieve la importancia especial que debía concederse a los términos empleados en el apartado a.) del párrafo 2 del proyecto de resolución de los Estados Unidos, teniendo en cuenta el ultimátum lanzado por Francia y el Reino Unido.

111. Los representantes de Francia y el Reino Unido sugirieron que el Consejo siguiera examinando la situación pero aplazara cualquier medida sobre el proyecto de resolución de los Estados Unidos en espera del resultado de los esfuerzos que estaban haciendo sus Gobiernos por conseguir que Egipto e Israel obedecieran al Consejo de Seguridad. Mencionaron el historial de fracasos del Consejo para resolver eficazmente y en el momento oportuno la situación del Oriente Medio, que pronto sería imposible de controlar. En tales circunstancias, no había ninguna medida que el Consejo de Seguridad pudiera adoptar rápidamente para poner fin a la lucha y salvaguardar el libre paso por el Canal de Suez. La propuesta acción conjunta de Francia y el Reino Unido estaba, por lo tanto, plenamente justificada y debería dar lugar a la cesación inmediata de las hostilidades y al establecimiento de un mecanismo que

hiciera prácticamente imposible que continuara la lucha. La acción anunciada no era sólo una posible línea de conducta cuyo apoyo por el Consejo estaría plenamente justificado, sino que era la única medida efectiva que podía aplicarse en una situación extremadamente grave. La adopción del proyecto de resolución de los Estados Unidos no solamente no fomentaría, sino que por el contrario retrasaría la realización de los objetivos del Consejo.

112. En contra de la posición adoptada por Francia y el Reino Unido, se expresó la opinión de que sólo podían delegarse las funciones del Consejo mediante instrucciones explícitas de éste, excepto en casos de legítima defensa. Las medidas adoptadas por Francia y el Reino Unido constituían una aplicación unilateral de la fuerza, que no estaba autorizada en modo alguno por las Naciones Unidas ni basada en sus propios compromisos contractuales, emprendida precisamente cuando el Consejo de Seguridad, sobre quien recaía la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, estaba considerando qué medidas podían adoptarse frente a la agresión de Israel contra Egipto. Su acción era claramente contraria a la Carta y daba un carácter particular de urgencia al párrafo 2 de la parte dispositiva del proyecto de resolución de los Estados Unidos. No estaba justificada la violación de la Carta, en virtud de la cual no podía hacerse uso de la fuerza excepto de conformidad con sus Propósitos y Principios, y solamente una decisión del Consejo de Seguridad podía legitimar ese uso 87/.

2. En la Asamblea General

RESOLUCIONES 997 (ES-I), 999 (ES-I), 1002 (ES-I) Y 1120 (XI) RELATIVAS A LA CUESTIÓN DE LA ACCIÓN MILITAR DE FRANCIA, ISRAEL Y EL REINO UNIDO EN EGIPTO

113. En el primer período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, convocado por el Consejo de Seguridad en las circunstancias arriba mencionadas, y en el undécimo período de sesiones, prosiguieron los debates sobre el párrafo 4 del Artículo 2. Las medidas militares adoptadas por Francia y el Reino Unido se defendieron de nuevo alegando que constituían una urgente acción de policía de carácter temporal que iba en interés de las Naciones Unidas y no era incompatible con los Principios de la Carta debido a la imposibilidad en que se encontraban las Naciones Unidas de lograr un rápido cese de hostilidades entre Egipto e Israel y salvaguardar el Canal de Suez. La acción militar de Israel se defendió sobre todo aduciendo el Artículo 51 pero también por considerarse necesaria como consecuencia del incumplimiento por parte de Egipto de los Propósitos y Principios de la Carta. La opinión opuesta fue, en general, que un Estado podía usar la fuerza solamente en legítima defensa o si participaba en una acción militar colectiva dispuesta por

87/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, II² año, 748^a ses.,: Egipto, párr. 69; Estados Unidos, párrs. 7 y 8; Yugoslavia, párr. 21; 749^a ses.: China, párrs. 135 a 137; Francia, párrs. 174 a 176; Perú, párrs. 118 a 120; URSS, párrs. 29, 30, 149 y 150; Reino Unido, párrs. 7 a 11, 139 a 144 y 182; Estados Unidos, párrs. 19 a 22, 126 y 127; Yugoslavia, párrs. 25 a 27; 750^a ses.: Egipto, párrs. 42, 45 y 47; URSS, párrs. 52, 53 y 58; Reino Unido, párrs. 66, 67 y 70; 751^a ses.: Presidente (Francia), párrs. 61, 63 y 64; Egipto, párrs. 24, 26 y 27; URSS, párrs. 11 y 16; Reino Unido, párrs. 39, 47, 48 y 50; Yugoslavia, párrs. 31 y 33.

las Naciones Unidas. La acción de policía no autorizada era incompatible con los Principios fundamentales de la Carta, lo mismo que el dirimir unilateralmente agravios por medio de acciones fuera del marco de las Naciones Unidas. Otras cuestiones que se discutieron se referían a la relación entre la pretensión de que se cumpliera la obligación de resolver las dificultades implícitas en el problema por vía pacífica con la obligación de no recurrir al uso de la fuerza.

114. Al comienzo de los debates de la 61ª sesión de la Asamblea General, los Estados Unidos presentaron el siguiente proyecto de resolución, que fue aprobado en la sesión siguiente y se convirtió en la resolución 997 (ES-1):

"La Asamblea General,

"Tomando nota de que en muchas ocasiones las partes en los acuerdos de armisticio de 1949 entre Israel y los Estados árabes han hecho caso omiso de las disposiciones de tales acuerdos, y de que las fuerzas armadas de Israel han penetrado profundamente en territorio egipcio, violando con ello el Acuerdo de Armisticio General concertado entre Egipto e Israel el 24 de febrero de 1949,

"Tomando nota de que fuerzas armadas de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte están realizando operaciones militares contra el territorio egipcio,

"Tomando nota de que el tráfico por el Canal de Suez se halla interrumpido en la actualidad, con grave perjuicio para muchas naciones,

"Expresando su honda preocupación por estos acontecimientos,

"1. Insta, como cuestión de máxima urgencia, a todas las partes que actualmente participan en hostilidades en la zona, a que convengan inmediatamente en una cesación del fuego, incluso en la suspensión del envío de fuerzas militares y de armas a la zona;

"2. Insta a las partes en los acuerdos de armisticio a que retiren inmediatamente todas las fuerzas detrás de las líneas de armisticio, a que desistan de cruzar la línea de armisticio para efectuar incursiones en territorio vecino, y a que observen escrupulosamente las disposiciones de los acuerdos de armisticio;

"3- Recomienda que todos los Estados Miembros se abstengan de introducir material militar en la zona de hostilidades y que, de modo general, se abstengan de cometer todo acto que pueda demorar o impedir el cumplimiento de la presente resolución;

"4- Insta a que, una vez que se haga efectiva la cesación del fuego, se adopten medidas para reabrir el Canal de Suez y restablecer la libertad y la seguridad de la navegación;

"5. Pide al Secretario General que observe el cumplimiento de la presente resolución e informe prontamente al respecto al Consejo de Seguridad en la Asamblea General, para que adopten las demás medidas que consideren necesarias de conformidad con la Carta;

"6. Decide permanecer en período de sesiones de emergencia hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución."

115. Al abrir el debate en la %1.^a sesión, el representante de Egipto sostuvo que su país había sido objeto de una agresión combinada y premeditada de Francia, Israel y el Reino Unido. Israel había lanzado sin provocación un ataque armado cuyo objetivo era ocupar una parte del territorio egipcio y desencadenar la guerra en esa región del mundo. Después de un ultimátum, unidades de las fuerzas aéreas de Francia y el Reino Unido habían empezado a bombardear el territorio egipcio ocasionando muchas víctimas. El Reino Unido había alegado que el objeto principal de la intervención armada de Francia y del Reino Unido era proteger el Canal de Suez y restablecer la paz en el Oriente Medio. Sin embargo, Francia y el Reino Unido no tenían derecho alguno a intervenir para proteger el Canal. No había ninguna decisión de las Naciones Unidas ni ninguna resolución del Consejo de Seguridad que les diera el derecho a usar la fuerza para salvaguardar el Canal y asegurar el libre paso de los buques. Al tratar de resolver por sus propios medios y de una manera unilateral una cuestión que se había sometido a las Naciones Unidas, Francia y el Reino Unido estaban violando la Carta, que solamente permitía recurrir a la fuerza de conformidad con sus Propósitos y Principios.

116. El representante del Reino Unido dijo que, frente a la incursión de las fuerzas de Israel en el territorio egipcio en violación del Acuerdo de Armisticio General y ante la consiguiente amenaza a la seguridad del Canal de Suez, que afectaba a sus intereses vitales, los Gobiernos de Francia y del Reino Unido habían tomado medidas militares destinadas a proteger el Canal, a separar a los combatientes y a restablecer la paz en la región. Se trataba de una acción temporal de policía a la que se pondría fin en cuanto pasara la emergencia. No era de carácter agresivo, ya que no iba dirigida contra la soberanía de Egipto, ni contra su unidad territorial; era la única medida que podría resultar eficaz para separar a los beligerantes y proteger una vía de navegación internacional. Las medidas que hubiera podido adoptar el Consejo de Seguridad habrían llegado demasiado tarde para ser eficaces. La Asamblea General debería reconocer, por lo tanto, que la intervención por Francia y el Reino Unido estaba justificada y respondía a los mejores intereses de todas las partes.

117. El representante de Francia alegó que Francia y el Reino Unido habían decidido intervenir, no en oposición a los fines perseguidos por las Naciones Unidas, sino porque, como en el caso de Corea, habían considerado indispensable que una Potencia o un grupo de Potencias tomaran la iniciativa de plantear los verdaderos problemas. Sus objetivos en este caso eran la cesación de las hostilidades entre las fuerzas armadas de Egipto e Israel, la protección del Canal de Suez y el establecimiento de la paz duradera en el Oriente Medio. Esta operación no comprometía en modo alguno la soberanía egipcia; al emprender esta acción militar no se tenía el propósito de actuar en contradicción con los Principios de la Carta.

118. El representante de Israel defendió las medidas militares adoptadas por su Gobierno en Egipto, principalmente basándose en el Artículo 51 88/. En el presente contexto, cabe señalar su afirmación de que el derecho de Egipto a invocar la Carta contra Israel estaba seriamente comprometido y reducido al haber negado Egipto a Israel el goce pleno de los derechos de la Carta que para sí invocaba y al no haber respetado las obligaciones que tenía hacia Israel en virtud de la Carta, consistentes en unir sus esfuerzos a los de Israel para mantener la paz y la seguridad internacionales, considerar a Israel como un Estado soberano e igual, respetar la integridad territorial y la independencia política de Israel y abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra esa integridad e independencia. Se quejó también de que Egipto no había cumplido las obligaciones que le imponía el Acuerdo de Armisticio General de 1949 y ³ I^a beligerancia ilegal que Egipto practicaba por tierra y por mar. Las Naciones Unidas, por su parte, no habían podido ofrecer a Israel el mínimo de seguridad de que ordinariamente disfrutaban todos los demás Miembros.

119. En el debate que acompañó a la aprobación de la resolución se afirmó que la Carta prohibía el uso de la fuerza por un Estado a menos que se tratara de un acto de legítima defensa contra un ataque armado o de la participación en una acción militar colectiva decidida por un órgano competente de las Naciones Unidas. Excepto en los casos de una acción colectiva emprendida de conformidad con las disposiciones de la Carta, ningún país podía hacer efectivos sus derechos, por legítimos que fueran, mediante el uso de la fuerza. Estaba prohibida la acción independiente fuera del marco de la Carta. Una nación perdía su derecho a exigir el cumplimiento de otros tratados si hacía caso omiso de las obligaciones que imponía la Carta.

120. La Carta prohibía el uso de la fuerza como medio de solucionar divergencias o agravios internacionales. Los actos hostiles contra Egipto no podían estar justificados, por lo tanto, por los agravios de otros Estados contra ese país. El empleo de la fuerza o la intervención armada para hacer efectivos derechos estaba estrictamente prohibido si no lo ordenaba expresamente el Consejo de Seguridad. Uno de los Propósitos de las Naciones Unidas, expresado claramente en la Carta, era la renuncia a la fuerza como instrumento de política nacional. Aunque las Naciones Unidas no habían podido llegar a un acuerdo sobre la definición de la agresión, la Carta, en el Artículo 2, negaba explícitamente a los Estados Miembros el derecho a recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Era inadmisibles que uno o dos Estados se arrogaran la facultad de actuar en una acción de **policía** internacional cuando el único órgano que podía hacerlo era el Consejo de Seguridad y, en su defecto, la Asamblea General, en virtud de la resolución "Unión pro paz".

88/ La parte de los debates que trata de la relación entre el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa figura en la sección II C, párrs. 122 y ss.

121. Por otra parte, ni Francia ni el Reino Unido tenían derecho a usar armas contra Egipto, porque no habían sido atacados. Ninguna disposición de la Carta daba a una nación el derecho a actuar como policía de otra o a usar la fuerza armada en defensa de los Principios de la Carta. La Asamblea General no podía aceptar la opinión de que se trataba de una guerra para impedir una guerra mayor. Ninguna Potencia o grupo de Potencias tenía derecho a hacer la guerra. El mantenimiento de la paz no era responsabilidad de un país o países determinados, sino que incumbía exclusivamente a la comunidad internacional. El ataque armado contra Egipto era de hecho una guerra preventiva; y todo el concepto de la guerra preventiva era contrario a los Principios de la Carta. Además, la pretensión de que el Gobierno egipcio accediera a que fuerzas de Francia y el Reino Unido ocuparan Port Said, Ismailia y Suez violaba los Principios de la Carta relativos a integridad territorial 89/.

C. Cuestión de la relación entre la prohibición contenida en el párrafo 4 del Artículo 2 y el derecho a la legítima defensa

122. Tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General examinaron la relación entre el párrafo 4 del Artículo 2 y el Artículo 51 en diversas cuestiones 90/. Contra las alegaciones de violación de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza contenida en el párrafo 4 del Artículo 2, por una parte, se **invocó** por otra el Artículo 51j con sus referencias al derecho inherente a la legítima defensa colectiva, en apoyo de la acción militar llevada a cabo por un Estado por invitación del Gobierno de otro Estado. En los debates sobre las denuncias formuladas por Francia y Túnez se hizo referencia a la relación entre los ataques armados prohibidos en virtud del párrafo 4 del Artículo 2 y las medidas para resistirlos en ejercicio del derecho inherente de legítima defensa reconocido en el Artículo 51. Se afirmó que este derecho sólo podía ejercerse en el caso de un ataque armado. En relación con las denuncias de Jordania y el Líbano, se negó que la asistencia militar de un Estado extranjero estuviera justificada en virtud del Artículo 51» excepto en el caso de un ataque armado, el cual, se dijo, no había tenido lugar. Durante el examen por la Asamblea General de la acción militar de Francia, Israel y el Reino Unido contra Egipto, el representante de Egipto

89/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (ES-1), Pien., 561^s ses.: Egipto, párrs. 26, 33, 38 y 42; Reino Unido, párrs. 94, 95, 99 a 102 y 105; Estados Unidos, párr. 150; 562^s ses.: Australia, párrs. 200 y 201; Birania, párr. 407; Colombia, párrs. 29 a 34; Ecuador, párr. 168; Etiopía, párrs. 386 y 387; Francia, párrs. 232 a 234; Grecia, párr. 319; India, párr. 236; Israel, párrs. 105, 107 a 109, 121, 124, 144 a 146; Nueva Zelandia, párr. 279; Polonia, párr. 334; URSS, párrs. 66 y 69; 563^a ses.: Egipto, párr. 3; El Salvador, párrs. 254 y 255; Indonesia, párrs. 231 y 232; Líbano, párrs. 154 y 155.

90/ En los debates sobre la situación en Hungría se recurrió, entre otras cosas, a un tratado de defensa colectiva para justificar las medidas adoptadas por las tropas soviéticas en Hungría, pero no se invocó el Artículo 51. Por lo tanto, no se vuelven a exponer aquí los debates sobre la defensa colectiva que figuran en partes anteriores de este estudio relativas a la situación en Hungría.

afirmó que ante los actos de agresión de Israel y de Francia y el Reino Unido, Egipto se había visto obligado a recurrir a la fuerza para defenderse de conformidad con las disposiciones del Artículo 51- Israel, por su parte, insistió en que Egipto, alegando que el Acuerdo de Armisticio General de 1949^{no} había puesto fin al estado de guerra, había continuado sus actividades bélicas contra Israel con una serie de ataques armados desde las bases de los fedayín. Para resistir esos ataques, Israel había adoptado medidas militares en ejercicio de su derecho inherente a la legítima defensa.

7. *En el Consejo de Seguridad*

a. DECISIONES DE 18 DE FEBRERO Y 4 DE JUNIO DE 1958 RELATIVAS

A LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR TÚNEZ Y POR FRANCIA

91/

123. En una carta²⁻⁷ de fecha 13 de febrero de 1958, el representante de Túnez pidió al Consejo de Seguridad que examinara el siguiente tema:

"Denuncia formulada por Túnez de un acto de agresión perpetrado contra ella por Francia el 8 de febrero de 1958 en Sakiet-Sidi-Youssef."

124. En un memorando explicativo se afirmaba que el 8 de febrero de 1958 Sakiet-Sidi-Youssef fue sometido a un bombardeo masivo y a un intenso fuego de ametralladora. Este ataque constituía una agresión armada de Francia contra Túnez y formaba parte de una serie de violaciones deliberadas de la integridad del territorio tunecino cometidas desde mayo de 1957 por tropas francesas procedentes de Argelia. El Gobierno de Túnez había denunciado estos actos de agresión como violaciones de las obligaciones impuestas a los Estados Miembros por la Carta, en particular por el párrafo 4 del Artículo 2. El Gobierno de Túnez había decidido ejercer su derecho a la legítima defensa de conformidad con el Artículo 51*

92/

125. En una carta^{^^} del 14 de febrero de 1958, el representante de Francia pedía que se reuniera el Consejo para examinar el siguiente tema:

"Situación creada por la ayuda que Túnez presta a los rebeldes, que permite a éstos realizar, desde el territorio de Túnez, operaciones contra el territorio francés y la seguridad de las personas y bienes de nacionales franceses."

126. En un memorando explicativo se afirmaba que el Gobierno de Túnez no se había mostrado capaz de mantener el orden en la frontera, ni dispuesto a hacerlo. De este modo Túnez estaba violando la obligación que había asumido en virtud del Artículo 4 de la Carta y el espíritu de buena vecindad que los Estados Miembros debían observar para convivir en paz. Los rebeldes argelinos, con la ayuda y colaboración de las autoridades tunecinas, habían conseguido establecer una

91/ C S, 132 año, Supl. enero-marzo, pág. 6, S/3952.

22/ Ibid., pág. 15, S/3954.

organización completa en Túnez que les permitía realizar gran número de violaciones de la frontera e incursiones en territorio francés. En consecuencia, el Gobierno de Francia pedía que la asistencia proporcionada por Túnez a los rebeldes argelinos fuera condenada por el Consejo.

93/

127. En otra carta^{2**^}, el representante de Túnez comunicaba al Consejo que la presencia de tropas francesas en Túnez representaba una seria amenaza para la seguridad de Túnez y para la paz y la seguridad internacionales, y que el Gobierno de Túnez había pedido la retirada total de estas tropas del territorio tunecino.

128. En la 811[^] sesión, el 18 de febrero de 1958, el Consejo de Seguridad incluyó ambos temas en su orden del día 94/. En dicha sesión, el representante de los Estados Unidos comunicó que su Gobierno y el del Reino Unido habían ofrecido sus buenos oficios a los Gobiernos de Francia y de Túnez, que los habían aceptado. Después de un breve debate, el Consejo levantó la sesión 95/ para que las partes pudieran hacer uso de los buenos oficios del Reino Unido y de los Estados Unidos.

129. En una carta^{^ε'} de 29 de mayo de 1958, el representante de Túnez pedía que el Consejo de Seguridad examinara la siguiente cuestión:

"Denuncia formulada por Túnez de actos de agresión armada perpetrados contra ella desde el 19 de mayo de 1958 por las fuerzas militares francesas acantonadas en su territorio y en Argelia."

130. En un memorando explicativo se afirmaba que en marzo se había llegado a un acuerdo por el que se establecían procedimientos para la evacuación de las tropas francesas de Túnez pero que este acuerdo no se había aplicado porque el Gobierno de Francia no lo había ratificado. El 24 y el 25 de mayo, fuerzas francesas habían llevado a cabo una acción militar en la zona de Remada y en puertos tunecinos y aviones franceses procedentes de Argelia habían bombardeado y ametrallado la región. El Gobierno de Túnez señalaba a la atención del Consejo estos actos de agresión armada efectuados por fuerzas francesas contra la integridad territorial tunecina.

97/

131. En una carta^{^-17} de 29 de mayo de 1958, el representante de Francia pedía que el Consejo de Seguridad examinara las siguientes cuestiones:

"a) La denuncia formulada por Francia contra Túnez el 14 de febrero de 1958 [S/5954];

"b) La situación creada por la violación por parte de Túnez del modus vivendi que imperaba desde febrero de 1958 con respecto al estacionamiento de tropas francesas en ciertos puntos del territorio de Túnez."

93/ C S, 132 año, Supl. enero-marzo, pág. 8, S/3957.

94/ C S, 13^o año, 811^o ses., párr. 4.

95/ Ibid., párr. 55-

20 C S, 132 año, Supl. abril-junio, pág. 18, S/4013.

22/ C S, 132 año, Supl. abril-junio, pág. 20, S/4015.

132. En un memorando explicativo se recordaba que las partes habían convenido en que los suministros a las tropas francesas en Túnez proseguirían normalmente y que no se adoptaría ninguna medida tendiente a modificar el statu quo. El Gobierno de Túnez, sin embargo, había creado una situación que fácilmente podía dar lugar a incidentes al efectuar movimientos de tropas y armar a la población civil. Pese a ello, todas las medidas adoptadas por las autoridades francesas durante los incidentes de Remada habían demostrado su deseo de no agravar los incidentes provocados por los tunecinos. Sólo como último recurso se había decidido hacer uso de tropas francesas y de la aviación francesa, después de haberse producido bajas francesas.

133. En la 819^s sesión, el 2 de junio de 1958, el Consejo de Seguridad incluyó ambos temas en su orden del día 98/.

134. En la 826⁹ sesión, los representantes de Francia y Túnez comunicaron al Consejo de Seguridad que, mediante un canje de cartas efectuado el 17 de junio de 1958, se convino en que todas las tropas francesas, con excepción de las que se encontraban en Bizerta, serían evacuadas en un plazo de cuatro meses. El Presidente del Consejo, antes de levantar la sesión, felicitó a ambas partes en nombre del Consejo por haber logrado solucionar sus dificultades mediante negociaciones directas 99/»

135* Las denuncias mutuas de Francia y Túnez se caracterizaron porque en ellas se invocó el párrafo 4 del Artículo 2 como acusación y el Artículo 51 como descargo. Por una parte, Túnez alegó que se había producido una agresión armada y una violación de la integridad del territorio tunecino; por otra parte, Francia alegó que Túnez había proporcionado ayuda militar a los rebeldes de Argelia, ayuda que se consideró como una clara agresión. Túnez defendió ciertas medidas preventivas de seguridad, por ejemplo, la limitación de los movimientos de las tropas francesas estacionadas en Túnez, como una reacción contra los ataques armados de Francia y un ejercicio del derecho inherente a la legítima defensa según el Artículo 51 de la Carta. Francia, por su parte, consideró también como acto de legítima defensa las represalias francesas después que unidades tunecinas hubieron abierto fuego contra las tropas francesas en el territorio del sur de Túnez.

136. El representante de Francia afirmó que la cuestión que se había incluido en el programa a solicitud de Túnez no podía separarse de la denuncia de Francia sobre la ayuda proporcionada por Túnez a los rebeldes de Argelia, que había permitido a éstos realizar desde tierra tunecina operaciones militares dirigidas contra la integridad del territorio francés.

137- En la siguiente etapa de los debates, el representante de Túnez denunció una serie de actos de agresión armada que habían sido cometidos en tierra tunecina por tropas francesas estacionadas en Túnez, en colaboración con otras tropas francesas procedentes de Argelia. La presencia de tropas francesas en Túnez había sido una causa constante de preocupación desde la independencia del país. Eran varios los incidentes que se habían producido con anterioridad al más grave, que tuvo lugar en Sakiet-Sidi-Youssef. Se trataba de ataques armados realizados contra un Estado

2§/ C S, 132 año, 819& ses., párr. 2.

22/ C S, 13e año, 826^ ses., párr. 12.

soberano e independiente -Túnez- por las fuerzas armadas regulares de otro Estado -Francia- llevados a cabo en el territorio del Estado que era la víctima del ataque. La agresión de que Túnez era víctima tenía dos causas principales: la presencia de fuerzas francesas en Túnez en contra de los deseos de Túnez y el hecho de haberse extendido la guerra de Argelia a Túnez debido a los ataques armados realizados por el ejército francés contra el territorio tunecino, los más graves de los cuales fueron los intensos bombardeos de Sakiet-Sidi-Youssef y de la región de Remada. El representante de Túnez instó al Consejo a que pidiera a Francia que retirara sus tropas de Túnez y a que, en tanto se efectuaba la retirada, aplicara el Artículo 40 y pidiera a Francia que respetara medidas preventivas de seguridad tales como la prohibición de todos los movimientos de tropas francesas en Túnez. El Gobierno de Túnez había adoptado medidas preventivas de seguridad en ejercicio de su derecho de legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Iª Carta, y de sus prerrogativas como Estado soberano. El Presidente del Consejo de Seguridad y el Secretario General de las Naciones Unidas habían sido debidamente informados de esas medidas por el Gobierno de Túnez.

138. En contra de esas afirmaciones, el representante de Francia alegó que Sakiet-Sidi-Youssef, donde el incidente que Túnez presentaba como acto de agresión había tenido lugar, no era una ciudad abierta sino un centro militar de rebeldes argelinos apoyados por el ejército tunecino, desde el cual se estaban lanzando constantemente ataques contra las fuerzas francesas. No podía haber duda de que el apoyo proporcionado a los rebeldes argelinos constituía una agresión. No eran los acontecimientos de Argelia la causa fundamental de la situación que se examinaba, sino la violación por Túnez del principio de la no intervención. La afirmación de Túnez de que al adoptar medidas para limitar el movimiento de las tropas francesas su Gobierno no había hecho más que ejercer su derecho de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta constituía un argumento jurídicamente insostenible ya que este Artículo preveía una eventualidad, a saber, un ataque armado contra un Estado Miembro, y esto no había ocurrido cuando Túnez invocaba el Artículo 51- Por el contrario, Francia estaba justificada al sostener que el Gobierno de Túnez había proporcionado abiertamente una ayuda cada vez mayor a los que apoyaban una rebelión en territorio francés y que, por ello, Túnez había violado claramente sus compromisos y no había cumplido las obligaciones que le imponía la Carta. Además, incluso después de haber impuesto el Gobierno de Túnez restricciones a las fuerzas francesas estacionadas en territorio tunecino, las unidades del Sahara en el sur de Túnez habían quedado excluidas de la aplicación de estas medidas. Pese a ello, se habían producido de nuevo incidentes en la zona de Remada porque Túnez no había respetado el modus vivendi vigente en el sur de Túnez. Ante la amenaza del uso de la fuerza por las unidades tunecinas, las tropas francesas habían contestado al fuego. Los incidentes de Remada constituían una auténtica agresión cometida por Túnez, y el hecho de que las tropas francesas contestaran al fuego era un acto de legítima defensa. Las unidades tunecinas habían sido invariablemente las primeras en abrir fuego; las fuerzas francesas no solamente no habían instigado ningún ataque sino que habían sido realmente las atacadas.

139- En apoyo de las alegaciones de Túnez, un representante sostuvo que este país había sufrido reiteradamente los golpes de las fuerzas armadas francesas. Se trataba de actos de agresión y de violaciones de la soberanía de un Estado Miembro. Francia no tenía derecho a estacionar fuerzas en territorio tunecino contra la voluntad del Gobierno y del pueblo de Túnez pero Túnez sí tenía derecho a pedir la

retirada incondicional de todas las tropas francesas de su territorio. La raíz del problema en lo concerniente a las relaciones entre Francia y Túnez era el conflicto argelino.

140. Los representantes del Reino Unido y los Estados Unidos estimaron que el Consejo no debía proseguir su examen del asunto sino promover la continuación de las negociaciones directas entre Francia y Túnez. El representante del Reino Unido opinó también que ambas partes debían cumplir las obligaciones que les imponía la Carta, en especial las expresadas en los Propósitos y Principios 100/.

b. DECISIONES DE 18 Y DE 22 DE JULIO DE 1958 RELATIVAS A
LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR EL LÍBANO Y POR JORDANIA

141. En la segunda fase del examen por el Consejo de Seguridad de las denuncias del Líbano y de Jordania, la cuestión que se estudiaba era si, en ciertas circunstancias, no debía considerarse que el párrafo 4 ¿Leí -Artículo 2 ampliaba el alcance del Artículo 51» que reconoce el derecho inmanente de legítima defensa contra un ataque armado. En el Consejo de Seguridad y en el tercer período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General se sostuvo que la asistencia militar de un tercer Estado para hacer frente a medidas coercitivas que no entrañaran un uso directo de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de un Estado no estaba prohibida por el párrafo 4 ¿el Artículo 2, ni, siendo el Artículo 51 su corolario, por este último Artículo. A este respecto, se adujo que el "ataque armado" mencionado en el Artículo 51 incluía cualquier ataque amado que tuviera por objeto acabar con la independencia de un país, ya fuera directo o no. Contra estos ataques a la independencia política y la integridad territorial de un Estado, existía un derecho inmanente a usar la fuerza armada.

142. Al notificar al Consejo de Seguridad el envío de fuerzas de los Estados Unidos al territorio libanes, el representante de los Estados Unidos afirmó que la pronta acción de su Gobierno al acudir en ayuda del Líbano tenía por único objeto ayudar al Gobierno del Líbano, a petición de éste, en sus esfuerzos por estabilizar la situación que se había producido como consecuencia de amenazas procedentes de fuera de su territorio. Las medidas adoptadas por los Estados Unidos respondían a lo que la Carta consideraba un derecho inmanente, el derecho de todas las naciones a cooperar para mantener su independencia. Todas las naciones, grandes y pequeñas, tenían derecho a que se respetaran y mantuvieran su independencia política y su integridad territorial. La asistencia militar prestada por los Estados Unidos era, por lo tanto, compatible con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

100/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 13^s año, 811[^] ses.: Francia, párrs. 3 y 36; Túnez, párr. 16; Reino Unido, párr. 10; Estados Unidos, párr. 6; 819[&] ses.: Francia, párrs. 70, 74, 80, 86 a 88 y 101; Túnez, párrs. 10, 11, 45, 46, 49, 51, 54, 55 y 67; 820[&] ses.: Francia, párrs. 16, 35 a 37, 45, 46 y 58; Irak, párrs. 68, 71, 72, 75 y 83; Reino Unido, párr. 97; Estados Unidos, párr. [^]; 821[&] ses.: Túnez, párrs. 12, 15 a 17; 826^s ses.: Presidente (China), párr. 12; Francia, párrs. 3 a 6; Túnez, párr. 9.

143. Al presentar un proyecto de resolución^{101/} en el que se pedía al Gobierno de los Estados Unidos que retirara inmediatamente sus tropas del territorio del Líbano, el representante de la Unión Soviética sostuvo, en cambio, que el envío de tropas de los Estados Unidos al Líbano constituía una franca intervención en los asuntos internos de ese país y una acción agresiva contraria a la Carta. La alegación de que en el Artículo 51 de la Carta se encontraba el fundamento para la intervención de las fuerzas de los Estados Unidos en el Líbano no era válida ya que no se había dirigido ningún ataque armado contra el Líbano ni, según los informes al Consejo del Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano (GONUL), había existido tampoco amenaza alguna de un ataque de este tipo. Además, los Estados Unidos habían enviado primero sus tropas al Líbano y después se lo habían comunicado al Consejo de Seguridad. La Carta afirmaba claramente que sólo podía hacerse uso del derecho de legítima defensa en caso de ataque armado contra un país o si un país estaba amenazado de destrucción desde el exterior. Esta situación no existía realmente en el Líbano. Con la introducción de las fuerzas de los Estados Unidos, sin embargo, había surgido una amenaza muy seria, no solamente para la independencia del Líbano sino para la paz internacional. Igualmente, en lo que se refería a la asistencia militar prestada a Jordania por el Reino Unido, el representante de la Unión Soviética dijo que nadie había amenazado a Jordania ni se estaba preparando nadie para atacarla; todas las referencias a las medidas de legítima defensa no eran, por lo tanto, más que un pretexto para intervenir en contra de dicho país.

144- A juicio de otro representante, no había motivo alguno para la decisión unilateral del Gobierno de los Estados Unidos de intervenir en el Líbano. La resolución del Consejo de Seguridad por la que se establecía el GONUL tenía por objeto permitir a los libaneses solucionar sus diferencias ellos mismos. El Artículo 51 de la Carta no permitía una intervención como la de las fuerzas de los Estados Unidos en el Líbano, ya que en él se mencionaba el ataque armado como condición para su aplicación. No había pruebas de una intervención de la República Árabe Unida en los asuntos internos del Líbano; lo que estaba sucediendo en ese país en aquel momento sí que era una intervención en sus asuntos internos.

145. Para explicar el envío de tropas del Reino Unido a Jordania, el representante del Reino Unido afirmó que se habían enviado en respuesta a una petición del Gobierno de Jordania, para ayudarle a mantener su independencia política y su integridad territorial y con el único objeto de asegurar la estabilidad del Gobierno de Jordania contra una agresión externa o un golpe de Estado preparado en el extranjero. No se trataba en absoluto de una amenaza o un uso de la fuerza por el Reino Unido contra la integridad territorial o la independencia política de ningún Estado. La acción emprendida por el Reino Unido no era contraria, por lo tanto, al párrafo 4 del Artículo 2 ni a ninguna otra disposición de la Carta de las Naciones Unidas.

I46. Al sostener que el Artículo 51 justificaba la petición de asistencia militar directa hecha por su Gobierno, el representante del Líbano observó que al mismo tiempo que hacía un llamamiento al Consejo de Seguridad para que ayudara a proteger la independencia del Líbano, su Gobierno confiaba también en el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en el entendimiento de que

^{101/} C S, 135 año, 827^a ses., párr. 123.

la asistencia solicitada a países amigos era estrictamente temporal y duraría únicamente hasta el momento en que el Consejo de Seguridad adoptara medidas. El derecho de su Gobierno a pedir asistencia de conformidad con el Artículo 51 no podía ponerse en duda, ya que este Artículo no se refería a un ataque armado directo sino simplemente a un ataque armado. Por lo tanto, el Artículo 51 incluía todos los casos de ataques armados cuyo objeto fuera acabar con la independencia de un país.

147. El representante de Jordania afirmó que, al verse frente a una amenaza a su integridad e independencia por una agresión extranjera armada inminente y por el intento de la República Árabe Unida de crear desórdenes internos y hacer caer el régimen existente, el Gobierno de Jordania había pedido ayuda inmediata al Reino Unido y a los Estados Unidos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 51 de la Carta. Otros representantes consideraron también que esta solicitud de asistencia militar estaba justificada en virtud de las disposiciones del Artículo 51.

148. Al tratar de su proyecto de resolución relativo a la suspensión de las actividades del GOMJL hasta nueva orden, el representante de Suecia analizó la afirmación de que los Estados Unidos habían actuado de conformidad con el principio de legítima defensa colectiva en las medidas que habían adoptado. En virtud de la Carta, las medidas de este tipo eran de la jurisdicción del Consejo de Seguridad. Una de las condiciones para que fuera aplicable el Artículo 51 era que se hubiera producido un ataque armado contra un Estado Miembro, condición que no se cumplía en el caso examinado. Tampoco existía ningún conflicto internacional según los términos del Artículo 51. Las medidas adoptadas por los Estados Unidos en el Líbano habían modificado sustancialmente las condiciones en que el GOMJL ejercía sus actividades y la cuestión estribaba en saber si, en la práctica, el GOMJL podría desempeñar su cometido. Quizá fuera, por lo tanto, conveniente suspender estas actividades.

149- A juicio de otro representante, la afirmación del representante de Suecia, es decir, que el Artículo 51 no se aplicaba a la situación del Líbano por no haber habido un ataque armado, implicaba que el Artículo 51 se limitaba a casos de agresión directa. Esta interpretación no era válida en un momento de la historia mundial en que la agresión indirecta era tan peligrosa como la directa, como demostraban las disposiciones de la resolución 380 (v) de la Asamblea General titulada "La paz por los hechos".

150. Otro representante, aun apoyando el proyecto de resolución de los Estados Unidos, que proponía medidas prácticas para permitir una pronta retirada de sus fuerzas del Líbano, mantuvo que había sido incorrecto intervenir en las diferencias del Líbano enviando fuerzas armadas mientras el Consejo de Seguridad estaba aún examinando la denuncia del Líbano. Pese a la petición del Gobierno del Líbano, era innegable que la intervención por un Estado en los problemas de otro podría tener repercusiones desfavorables directa o indirectamente. La solución a la cuestión debería buscarse solamente a través del mecanismo de las Naciones Unidas. La cuestión de si había infiltraciones en el Líbano o una amenaza a la seguridad de ese país y las medidas que debían adoptarse en caso de existir estas infiltraciones o amenazas eran problemas cuya determinación correspondía a las Naciones Unidas. No era conveniente que un país actuara por su propia iniciativa en tales asuntos sin esperar una determinación de las Naciones Unidas.

151. Después de desechar ^{102/} los proyectos de resolución presentados por Suecia ^{103/} * la Unión Soviética ^{104/} y los Estados Unidos ^{105/}, el Consejo de Seguridad examinó un proyecto de resolución presentado por el Japón ^{106/} en el que se proponían medidas que vendrían a añadirse a las previstas en la resolución del 11 de junio de 1958 ⁷ que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, servirían para asegurar la integridad territorial y la independencia política del Líbano, a fin de posibilitar el retiro de las fuerzas de los Estados Unidos del territorio de ese país.

152. Se estimó que el proyecto de resolución presentado por el Japón ofrecía un punto de partida adecuado para continuar tratando de resolver la situación dentro del marco del Consejo de Seguridad. Por una parte, sus disposiciones preveían la adopción **por** las Naciones Unidas de medidas concretas para proteger la integridad territorial y la independencia política del Líbano y, por otra, proponía la retirada sucesiva de las tropas extranjeras.

153» Al pedírsele su parecer sobre la aplicación del proyecto de resolución, el Secretario General, refiriéndose, entre otras cosas, a los límites que la Carta fijaba a cualquier posible acción, declaró ^{107/} que no se consideraría autorizado a organizar una fuerza de las Naciones Unidas tomando como base el proyecto de resolución. Los Propósitos de las Naciones Unidas, con excepción de aquellos para los cuales se había creado inicialmente el GONUL, podían promoverse proporcionando asistencia en las formas y en el grado compatibles con la Carta de las Naciones Unidas. Con el consentimiento explícito del Gobierno del Líbano, el GONUL podría ampliar su esfera de competencia para asegurar que no se desarrollaran dentro del país actividades dirigidas desde fuera. Esta manera de desempeñar sus funciones, que era la adecuada para las Naciones Unidas si las partes interesadas la admitían también, ofrecería una base para la pronta retirada de las fuerzas de los Estados Unidos.

154* El representante de la Unión Soviética criticó el proyecto de resolución presentado por el Japón por la referencia que hacía a la integridad territorial y la independencia política del Líbano. Aunque se daba a entender que éstas se veían amenazadas, el proyecto de resolución no decía de dónde provenían esas amenazas. De hecho, los Estados Unidos estaban atentando contra la independencia del Líbano y sin embargo era evidente que no era ésta la amenaza a que se aludía en la resolución, que parecía implicar que dicha amenaza procedía de la República Árabe Unida. Ello no respondía a la realidad y el Consejo de Seguridad tampoco lo había reconocido como tal en ninguna de sus decisiones. Al no estar amenazada la independencia del Líbano, no había necesidad de encomendar al GONUL la tarea de salvaguardarla. Aunque el proyecto de resolución se refería a la retirada de las fuerzas de los Estados Unidos, no se refería a la justificación para su entrada en el Líbano. Su presencia era ilegal y constituía una intervención en asuntos internos, en violación de la Carta. No era necesario, por lo tanto, establecer

^{102/} C S, 132 año, 834a sea., párrs. 66 a 69.

iPj/ C S, 13» año, Supl. julio-septiembre, pág. 38, S/4054.

^{104/} C S, 132 año, 838^ sea., párr. 88, S/4047/Rev.1.

^{105/} C S, 132 año, Supl. julio-septiembre, pág. 17, S/4050/Rev.1.

^{106/} Ibid., pág. 21, S/4055/Rev.1; véase también párr. 46 supra.

IPJ/ C S, 132 año, 335^ ses., párrs. 25 y 35 a 37-

condiciones para hacer posible su retirada. Para evitar que el Consejo aprobara una intervención militar ilegal en el Líbano, una enmienda 108/ presentada por la Unión Soviética proponía que se declarara que el desembarco de las tropas de los Estados Unidos en el Líbano constituía una intervención en los asuntos de dicho país y se pidiera a los Estados Unidos que retiraran sus fuerzas inmediatamente.

155« Hacia el final de los debates, el representante del Líbano dijo que su Gobierno estaba dispuesto a aceptar el proyecto de resolución presentado por el Japón como una mejora en relación con la resolución previa aprobada por el Consejo, especialmente teniendo en cuenta que preveía las medidas necesaria^ para asegurar • la integridad territorial y la independencia política del Líbano. El Gobierno del Líbano, que se había basado en el Artículo 51 de la Carta al pedir ayuda a un país amigo como medida provisional en espera de una acción apropiada por parte de las Naciones Unidas, no estaría dispuesto, sin embargo, a hacer caso omiso del Artículo 51 o a abandonar dicha asistencia, a no ser que las medidas adoptadas por las Naciones Unidas resultaran eficaces para lograr los propósitos del proyecto de resolución 109/.

Decisión

En la 8J7^s sesión del Consejo de Seguridad, el 22 de julio de 1958, se rechazaron las enmiendas presentadas por la Unión Soviética; después se puso a votación el proyecto de resolución presentado por Japón que fue desechado 110/.

2. En la Asamblea General

a. RESOLUCIONES 997 (ES-I), 999 (ES-I), 1002 (ES-I), 1120 (XI), 1123 (XI) Y 1124 (XI)

RELATIVAS A LA CUESTIÓN DE LA ACCIÓN MILITAR CONTRA EGIPTO

156. Se hicieron referencias al párrafo 4 del Artículo 2 en relación con el Artículo 51 durante los debates del primer período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General, convocado para tratar de resolver la situación creada por las actividades militares de Francia, Israel y el Reino Unido en Egipto, y también en el undécimo período de sesiones de la Asamblea General. La cuestión era sobre todo saber si el párrafo 4 del Artículo 2 limitaba el recurso a la fuerza en el ejercicio del derecho de legítima defensa a falta del ataque

108/ C S, 13^o año, 836^s ses., párr. 15, S/4063.

109/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en C S, 13^e año, 827^s ses.: Líbano, párr. 84; URSS, párrs. 115, 116 y 120 a 122; Estados Unidos, párrs. 35, 45, 44 y 48; 828^o ses.: Canadá, párr. 16; Francia, párr. 9; República Árabe Unida, párrs. 32, 33 y 40; 829^o ses.: URSS, párr. 40; 830^o ses.: Suecia, párrs. 47 y 48; República Árabe Unida, párrs. 4 y 5; 851^s ses.: China, párr. 99; Jordania, párr. 24; URSS, párr. 72; República Árabe Unida, párr. 109; 852^o ses.: Japón, párrs. 11 y 12; Jordania, párrs. 53 y 54; 855^o ses.: Líbano, párr. 10; 854^o ses.: Reino Unido, párrs. 79 a 82; 855^o ses.: Canadá, párrs. 18 y 21 a 25; China, párr. 84; Japón, párrs. 5, 7 y 8; URSS, párrs. 68, 69 y 72 a 79; Reino Unido, párr. 15; Estados Unidos, párrs. 11 y 12; 856^o ses.: Líbano, párrs. 5 a 7; URSS, párrs. 10 a 15.

110/ C S, 15^e año, 857^s ses., párrs. 8 y 9.

armado mencionado en el Artículo 51- Israel sostenía que, en virtud del Artículo 51» los ataques de los fedayín desde bases egipcias justificaban la acción defensiva que había emprendido. Se afirmó, por otra parte, que el único ejercicio del derecho de legítima defensa según el Artículo 51 era, en el caso examinado, el de Egipto, ya que se empleaba la fuerza contra su integridad territorial y su independencia política.

157. El representante de Israel mantuvo que las actividades que su Gobierno había emprendido en el territorio egipcio se basaban en el derecho inmanente de legítima defensa, y pretendían eliminar bases en el territorio egipcio desde las cuales unidades egipcias invadían Israel con fines tales como el asesinato, el sabotaje y la creación de una inseguridad permanente para la vida pacífica. La Carta obligaba a Egipto a respetar la integridad territorial y la independencia política del Estado de Israel y, especialmente, a abstenerse de la amenaza o el uso de la fuerza contra él. Egipto, sin embargo, había practicado la beligerancia contra Israel por mar y por tierra durante siete años, y había establecido la beligerancia como base jurídica en sus relaciones con Israel, afirmando que el Acuerdo de Armisticio General de 1949 no había puesto fin al estado de guerra entre los dos países. Al haber negado a Israel el pleno disfrute de sus derechos según la Carta, Egipto había comprometido y reducido seriamente su justificación para invocar la Carta contra Israel. En esas circunstancias, la larga e ininterrumpida serie de intrusiones por parte de Egipto desde las bases de los fedayín constituía en realidad un ataque armado. Israel se había visto obligado, por lo tanto, a considerar que el Artículo 51 d-^e I^a Carta ofrecía una base tanto legal como moral para una acción defensiva contra los peligros ante los que se encontraba.

158. Otro representante opinó que, teniendo en cuenta las acciones de Egipto, sería injusto atacar únicamente a Israel por haber adoptado las medidas que consideraba necesarias para su legítima defensa, o a Francia y el Reino Unido por haber intervenido al ver que las Naciones Unidas no actuaban. Se lamentó que la intervención militar de Francia y el Reino Unido hubiera tenido lugar antes de que las Naciones Unidas hubieran adoptado una decisión. Sin embargo, sobre esa intervención no podía hacerse una recomendación que no tuviera en cuenta todo el conjunto de los hechos y responsabilidades que la habían originado. Se dijo que los objetivos de Francia y el Reino Unido no eran "hacer la guerra sino impedir algunas de las consecuencias de la guerra"; tampoco eran reemplazar la actuación de las Naciones Unidas sino reforzar las medidas limitadas que las Naciones Unidas podían adoptar en las circunstancias.

159- Antes de que los Estados Unidos presentaran un proyecto de resolución que pedía una inmediata cesación del fuego y que instaba a las partes en el Acuerdo de Armisticio General a retirar rápidamente todas las fuerzas detrás de las líneas de armisticio, a desistir de las incursiones a través de las líneas de armisticio al territorio vecino y a observar escrupulosamente las disposiciones del Acuerdo de Armisticio General, el representante de Egipto se refirió a los actos de agresión cometidos contra el territorio egipcio y afirmó que en virtud de la Carta solamente se podía recurrir a la fuerza de conformidad con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Hasta que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General tomaran las medidas necesarias, el Gobierno egipcio no podía hacer otra cosa que defenderse y salvaguardar sus derechos contra un ataque armado y no provocado.

160. Al presentar su proyecto de resolución, el representante de los Estados Unidos afirmó que aunque podía haber circunstancias que justificaran el recurso a la fuerza para los fines de defensa que estipula el Artículo 51 de la Iª Carta, en las circunstancias que rodeaban las operaciones militares contra el territorio egipcio el ataque armado lanzado por tres Estados Miembros sobre un cuarto era incompatible con los Propósitos y Principios de la Carta.

161. Al examinar las circunstancias en que se había producido la acción contra Egipto, otro representante afirmó que, en virtud de la Carta, el derecho a usar la fuerza sin permiso del Consejo de Seguridad solamente podía aplicarse a los casos de legítima defensa y, aun entonces, solamente en el caso de un ataque armado. Fuera cuales fueren los derechos de Francia, Israel y el Reino Unido, sus reivindicaciones contra Egipto no podían reclamarse por la fuerza. Incluso si Francia y el Reino Unido se consideraban víctimas de una agresión, la facultad de actuar dentro del Artículo 51 estaba limitada expresamente en la Carta al caso de agresión armada, y esa agresión armada contra Francia y el Reino Unido no se había producido.

162. Se afirmó también que había dos casos de agresión contra Egipto, uno por parte de Israel y otro por Francia y el Reino Unido, conjuntamente. Se había sostenido ante el Consejo de Seguridad que la situación en Egipto era tal que Francia y el Reino Unido no habían tenido más remedio que actuar por su cuenta. Se pretendía que se había iniciado una acción de policía en Egipto para restablecer y mantener la paz. La realidad, sin embargo, era que no se había alterado la paz en el Canal de Suez antes del acto de agresión cometido por las dos grandes Potencias en violación de la Carta. En el caso tratado, únicamente Egipto había hecho uso del derecho de legítima defensa en virtud del Artículo 51 ya que se había defendido contra sus invasores. Aparte de la legítima defensa, la Carta admitía el uso de la fuerza solamente como medida colectiva, para hacer respetar las obligaciones que emanaban de la Carta como consecuencia de decisiones adoptadas por los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

165. En cuanto al argumento de que Francia y el Reino Unido, al actuar juntos en Egipto, estaban adoptando medidas colectivas, un representante sostuvo que cuando el Artículo 1 de la Carta afirmaba que el propósito de las Naciones Unidas era tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, no tenía presentes ni preveía medidas como las adoptadas por Francia y el Reino Unido, sino solamente las que figuraban en el Capítulo VII de la Carta. Quien tenía que tomar estas medidas era el Consejo de Seguridad, el cual debía haber sido convocado por Francia y el Reino Unido para detener la agresión de Israel. Al argumento de que, en las circunstancias, las críticas que se podían formular contra Francia y el Reino Unido por haber tomado la iniciativa de las operaciones militares sin haber sido atacadas directamente serían de carácter puramente formal, se replicó que el lugar donde debían hallarse las fuerzas para atacar a un presunto agresor era el Consejo de Seguridad. Se observó también que, de conformidad con la Carta, se había acabado la distinción entre guerras justas e injustas. No existía más guerra legítima posible que la aplicación de medidas coercitivas por las Naciones Unidas en cumplimiento de sus Propósitos y Principios. De aquí que ningún Estado pudiera utilizar la fuerza para abrir camino a sus pretensiones políticas o jurídicas. El Artículo 51 sobre la legítima defensa, individual o colectiva, era un derecho excepcional que sólo podía ejercerse en casos de ataque armado hasta tanto

interveniera el Consejo de Seguridad. La Carta también estipulaba que debería darse cuenta inmediatamente al Consejo de Seguridad de las medidas de legítima defensa así adoptadas; estas medidas no afectarían en manera alguna la autoridad del Consejo conforme a la Carta para ejercer la acción que estimara necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales 111/.

b. RESOLUCIÓN 1237 (ES-III) RELATIVA A LAS DENUNCIAS
FORMGLADAS POR EL LÍBANO Y POR JORDANIA

164. Durante el tercer período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General 112/, se examinó la relación entre el párrafo 4 del Artículo 2 y el Artículo 51 en el contexto de las denuncias relativas a amenazas a la integridad territorial y la independencia política del Líbano y Jordania y a la asistencia militar prestada a estos Estados a petición suya.

165. Se mantuvo, por una parte, que la agresión indirecta contra el Líbano y Jordania había justificado claramente el ejercicio por sus Gobiernos del derecho inmanente a la legítima defensa colectiva, de conformidad con el Artículo 51. La intervención extranjera en sus asuntos internos había creado serias amenazas a la soberanía nacional y a la integridad territorial del Líbano y Jordania, en contradicción con los principios básicos de la Carta. El precepto contenido en el párrafo 4 del Artículo 2 tenía su corolario en las disposiciones del Artículo 51 que reconocía el derecho de legítima defensa. Al prohibir el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, el párrafo 4 del Artículo 2 autorizaba el uso de la fuerza a petición del gobierno legítimo de un Estado para permitirle defender su integridad territorial y su soberanía política. Asimismo, el párrafo 4 del Artículo 2 se refería a una agresión distinta de la agresión armada directa cuando, además de prohibir "recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado", prohibía el uso de la fuerza "en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas".

166. Por otra parte, se sostuvo que la intervención armada de tropas de los Estados Unidos y el Reino Unido en los asuntos internos del Líbano y Jordania se había efectuado sin la aprobación de las Naciones Unidas y era contraria a la Carta. No estaba justificada la referencia al Artículo 51 ya que tanto ese Artículo como la letra y el espíritu de la Carta sólo permitían el uso de la fuerza "en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas". Ningún otro Estado

111/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (SS-1), Píen., 561^s ses.: Egipto, párrs. 42 y 47; Estados Unidos, párr. 150; 562^a ses.: Australia, párrs. 200 y 201; Bélgica, párr. 326; Colombia, párrs. 29 a 31; Checoslovaquia, párr. 393; Ecuador, párrs. 164, 168 a 170 y 172; Etiopía, párr. 387; Grecia, párr. 319; Israel, párrs. 105, 108, 109, 111, 131, 134, 145 y 146; 563^s ses.: El Salvador, párr. 254; Indonesia, párr. 232; Países Bajos, párr. 47; 567^a ses.: Ceilán, párr. 250. A G (X1), Píen., vol. I, 596^a ses.: India, párrs. 65, 66 y 76; 651^a ses.: Uruguay, párrs. 43 a 45.

112/ Véase un resumen de los debates del tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General en este Suplemento, estudio sobre el Artículo 11.

había cometido un ataque de este tipo contra el Líbano y Jordania. Si se invocaba el Artículo 51» ello debía hacerse para rechazar la intervención armada de los Estados Unidos y el Reino Unido contra el Líbano y Jordania, que constituía una violación de la Carta.

167. A este respecto, algunos representantes afirmaron que el objeto principal del tercer período extraordinario de sesiones de emergencia de la Asamblea General era lograr que cesara la intervención armada en el Oriente Medio con la retirada inmediata de las tropas extranjeras del Líbano y Jordania, donde su presencia constituía una continua amenaza para la paz y la independencia de los países afectados y una flagrante violación de la Carta.

168. En contra de esta opinión, otros sostuvieron que el tercer período extraordinario de sesiones de emergencia debía crear las condiciones necesarias para la pronta retirada de las fuerzas norteamericanas y británicas del Líbano y de Jordania. En el curso de los debates, los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido afirmaron que la intención de sus Gobiernos era retirar sus tropas cuando así lo pidieran los Gobiernos del Líbano y de Jordania, respectivamente, o cuando gracias a nuevas medidas adoptadas por las Naciones Unidas quedara asegurada la independencia y la integridad de estos territorios y no fuera necesario ya, por lo tanto, la presencia de las tropas en ellos.

169. Entre las sugerencias formuladas durante los debates sobre las medidas que podían adoptar las Naciones Unidas para facilitar la pronta retirada de las tropas, estaba la posible sustitución de éstas por una fuerza de policía de la Organización. A este respecto, un representante afirmó que, fuera de las disposiciones del Capítulo VII de la Carta, todo el espíritu de los términos de este instrumento estribaba en que no debía usarse fuerza alguna ni amenazas de fuerza ni demostraciones de fuerza, sólo estaban fundamentadas, por lo tanto, las declaraciones en que se invocaba la Carta o el espíritu de la Carta para defender el empleo de fuerzas armadas o las demostraciones de fuerza en la situación planteada. Las disposiciones del Artículo 51 de la Carta quedaban excluidas porque ninguna de las circunstancias que allí se citaban era aplicable a la situación con que se enfrentaba la Asamblea General 115/.

113/ Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en A G (ES-III), Pien., 733^s ses.: Jordania, párr. 127; URSS, párr. 76; Estados Unidos, párr. 21; 734^a ses.: Reino Unido, párrs. 24 y 28; 735^a ses.: Australia, párrs. 60 y 61; Checoslovaquia, párrs. 128 y 129; Jordania, párrs. 46 a 50; 736^a ses.: Japón, párrs. 89 a 91; Turquía, párrs. 3 y 26 a 28; 738^a ses.: Grecia, párrs. 96 y 97; India, párrs. 120, 125 y 128; Rumania, párr. 41; 739^a ses.: Indonesia, párr. 53; 740^a ses.: Líbano, párrs. 31 y 32; Pakistán, párr. 53; Polonia, párrs. 85 a 87; 741^a ses.: República Socialista Soviética de Ucrania, párrs. 90 y 91; 742^a ses.: Etiopía, párrs. 73 y 76; Francia, párr. 93; 743^a ses.: República Socialista Soviética de Bielorrusia, párr. 9; URSS, párrs. 90, 91 y 129; 744^a ses.: Cuba, párrs. 40 a 43; México, párrs. 129 a 131; 745^a ses.: Nepal, párr. 71; 746^a ses.: El Salvador, párr. 135-

170. Las disposiciones pertinentes del proyecto de resolución aprobada^{114/} por la Asamblea General, que pasó a ser la resolución 1257 (ES-III), eran las siguientes:

"La Asamblea General,

".....

"Advirtiendo que, en el Pacto de la Liga de Estados Árabes, los Estados árabes han convenido en robustecer las estrechas relaciones y numerosos vínculos que unen a los Estados árabes, apoyar y estabilizar estos vínculos sobre una base de respeto a la independencia y soberanía de estos Estados y enderezar sus esfuerzos en pos del bien común de todos los países árabes, del mejoramiento de su situación, de la seguridad de su porvenir y de la realización de sus aspiraciones y esperanzas,

".....

"I

"1

"2. Exhorta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a actuar estrictamente de conformidad con los principios de respeto mutuo por la integridad territorial y soberanía de los demás, de no agresión, de estricta no injerencia en los asuntos internos de los demás y de beneficio igual y mutuo, y a hacer que su conducta se ajuste, tanto de palabra como de hecho a estos principios;

"II

"Pide al Secretario General que, en consulta con los gobiernos interesados y de conformidad con la Carta y teniendo presente la sección I de la presente resolución, tome inmediatamente las medidas prácticas que contribuyan en forma adecuada a sostener los Propósitos y Principios de la Carta con respecto al Líbano y a Jordania en las actuales circunstancias, facilitando con ello que las tropas extranjeras sean próximamente retiradas de los dos países;

"....."

^{114/} A G (ES-III), 746^a ses., párr. 161.